

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
PALACIO LEGISLATIVO
P R E S E N T E.

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**; la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense, en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide Ley del Bienestar y la Felicidad del Estado de Sinaloa.

C O N S I D E R A N D O S

I. En atención a lo mandado por el artículo 45 Fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señala que los Diputados en la Entidad y los ciudadanos sinaloenses, legitimados estamos para presentar Iniciativas de Ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el Estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. Que el **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a aprobar la Ley del Bienestar y la Felicidad del Estado de Sinaloa; y así regular los planes, programas,

actividades y acciones que permitan a los gobiernos tanto estatal como los municipales, diseñar las políticas públicas hacia el bienestar para alcanzar la felicidad de los habitantes de la Entidad.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta Iniciativa y someter a su respetable consideración la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sabemos que nadie es indiferente en relación con la felicidad; si bien esta idea es cierta, también lo es un hecho evidente: no sabemos cuál es la receta infalible para ser felices. Es muy posible que no haya una receta mágica para alcanzar la anhelada felicidad, pero sí hay algunas pautas que pueden ayudar a conseguirla.

Los seres humanos desde su nacimiento, tienen derechos intrínsecamente por el solo hecho de serlos, así el Estado tiene la obligación inalienable de garantizarlos, con el propósito de obtener el bienestar y alcanzar los índices de felicidad.

Aunque para algunas personas, la felicidad es algo imposible, casi inalcanzable, lograrla depende de diversos factores que muchas veces son ajenos a los individuos; circunstancias y momentos, que deben conjugarse para alcanzar plenitud emocional y mental. Muchos se han referido a este término, que no es fácil definir, ya que el concepto es subjetivo y relativo, hay quienes lo relacionan con los bienes materiales y el dinero, otros lo asocian con lo espiritual o en función de logros, objetivos.

En ese tenor, lo suscritos consideramos que el Estado es una institución diseñada para proteger los derechos humanos y colaborar con los individuos en su afán por conseguir la felicidad y el bien común. Su mandato de proteger tanto a la nación como a la población, al redactar Leyes adecuadas se lleva a cabo sobre el principio fundamental de reconocer antes que nada, el ejercicio de los derechos

humanos. La vocación del Estado es justamente proveer lo necesario al desarrollo y crecimiento de ese adulto y de todos los individuos, a fin de que la suma de ellos manifieste la existencia de una sociedad satisfecha y feliz.

Se destaca la importancia que tienen los derechos humanos, toda vez constituyen el pilar más importante en el Estado de Derecho, y se han erigido en uno de los fundamentos de la convivencia de las sociedades de hoy en día.

En el Partido Sinaloense nos hemos preocupado por legislar para que en la Entidad exista una Ley que contenga principios y valores encaminados a alcanzar todo esto. Esta iniciativa de Ley en términos generales implica que el Estado de Sinaloa esté a la vanguardia en cuanto a la protección de los derechos humanos de sus ciudadanos y además prevea las condiciones mínimas para que la sociedad sinaloense tenga bienestar y felicidad.

En ese mismo sentido, el espíritu de esta propuesta de Ley del PAS, descansa en los beneficios que nos ofrece el contar con una normativa con un enfoque holístico para que, como personas y ciudadanos de esta Entidad, podamos alcanzar los mejores estándares de felicidad y bienestar, lo cual ayuda para un mejor desarrollo humano. Cabe decir que de aprobarse esta iniciativa de Ley, sería la primera a nivel local en toda la República Mexicana en brindar, entre otras cosas, elementos objetivos y elementos subjetivos para obtener la felicidad y bienestar de todas las personas.

En ese orden de ideas, sabemos que ser y estar feliz, desarrollarse como persona o estar a gusto con sí mismo son cuestiones básicas que han preocupado a las personas desde hace mucho tiempo. Desde hace décadas se analiza no solo su significado, sino también los antecedentes y consecuencias de este estado.

Sin embargo, ese análisis no solo se realiza como una cuestión de interés personal, sino que se ha intentado crear índices nacionales de bienestar con el fin

de permitir a las autoridades articular políticas sociales y públicas. Es decir, se considera que es un fenómeno de interés tanto para la persona como para las naciones y colectivos sociales.

De acuerdo con el informe Felicidad Mundial de las Naciones Unidas, Finlandia es la nación más feliz del mundo, mientras que en segundo lugar está Noruega, seguido por Dinamarca, Islandia, Suiza, Holanda y Canadá. En Latinoamérica, el mejor posicionado es Costa Rica en el lugar 13; México en el 24 y Chile en el 25, indicó. El reporte de la felicidad es una investigación sobre diferentes variables de peso para alcanzar la felicidad en cada país, entre ellas, se encuentran las ayudas sociales, la esperanza de vida de los habitantes, la libertad, el producto bruto interno de la nación, la generosidad de los individuos, la falta de combate a la corrupción, aunado a la migración en este año.

En ese informe, la ONU resaltó los 17 objetivos de Desarrollo Sostenible, creados en 2015 y que buscan reducir la pobreza, la inequidad y proteger el planeta para 2030, están encaminados a promover la felicidad y bienestar de los habitantes de la Tierra.

Estos objetivos para transformar el mundo son: fin de la pobreza; hambre cero; salud y bienestar; educación de calidad; igualdad de género; agua limpia y saneamiento; energía asequible y no contaminante; trabajo decente y crecimiento económico; industria innovación e infraestructura; reducción de las desigualdades. Ciudades y comunidades sostenibles; producción y consumo responsables; acción por el clima; vida submarina; vida de ecosistemas terrestres; paz, justicia e instituciones sólidas, y alianzas para lograr los objetivos.

Para alcanzar estas metas, todo el mundo tiene que hacer su parte: los gobiernos, el sector privado, la sociedad civil y personas, por lo que el organismo mundial invita a los ciudadanos de todas las naciones a participar y añade que se puede comenzar por decirle a todos acerca de estos objetivos.

El concepto de felicidad, como evaluación total de la vida, abarcaría todos los criterios que figuran en la mente del individuo; por ejemplo, cuánto se siente de realizado o en qué medida siente que se cumplen los objetivos que se ha propuesto.

La felicidad se alcanzaría en mayor grado cuando la valoración personal apunta al logro del potencial individual mediante una serie de atributos psicológicos asociados al buen desarrollo y al ajuste de la persona al medio. A la hora de evaluarla, se ha centrado fundamentalmente su atención en el desarrollo de las capacidades y en el crecimiento personal, concibiendo ambos como los principales indicadores del funcionamiento positivo.

En el caso de la felicidad, también existen antecedentes formales de su inclusión en algunas leyes fundamentales, que han significado grandes hitos en la historia de la humanidad. Uno de los ejemplos a los cuales nos referiremos es la Declaración de Derechos de Virginia de 1776, antecedente de la Constitución de Estados Unidos de 1789, que dice en su artículo 1º:

“Que todos los hombres son, por naturaleza, igualmente libres e independientes y que tienen ciertos derechos inherentes de los que no pueden privar o desposeer por ninguna especie de contrato, cuando se incorporan a la sociedad, a saber, el goce de la vida y de la libertad con los medios de adquirir y poseer la propiedad y perseguir y obtener la felicidad y la seguridad”.

La Constitución norteamericana en la Declaración Unánime de los trece Estados unidos de América, establece en su exposición de motivos con relación a la felicidad, lo siguiente:

“Sostenemos que estas Verdades son evidentes en sí mismas: que todos los Hombres son creados iguales, que su Creador los ha dotado de ciertos Derechos inalienables, que entre ellos se encuentran la Vida, la Libertad y

la Búsqueda de la Felicidad. Que para asegurar estos Derechos se instituyen Gobiernos entre los Hombres, los cuales derivan sus Poderes legítimos del Consentimiento de los Gobernados; que el Pueblo tiene el derecho de cambiar o abolir cualquier otra Forma de Gobierno que tienda a destruir estos Propósitos, y de instituir un nuevo Gobierno, Fundado en tales Principios, y de organizar sus Poderes en tal Forma que la realización de su Seguridad y Felicidad sean más viables.”

En México, la Constitución de Apatzingán, promulgada por José María Morelos y Pavón y que nunca entró en vigor, menciona: en su artículo 8° “... “la felicidad común”, y en su artículo 24 establece que “la felicidad del pueblo consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad”.

En ese orden de ideas, dado que este es uno de los temas por los que nos preocupamos en el PAS, consideramos que uno de los aspectos fundamentales para construir una buena sociedad es que las personas les guste y disfruten de sus vidas, es de suma importancia que las sociedades establezcan y evalúen medidas de felicidad y bienestar psicológico. El bienestar psicológico es definido como “un estado intrínsecamente valioso y deseado para el ser humano”. Los indicadores de esta área de dominio son: la satisfacción con la vida; la cual combina la evaluación subjetiva de los individuos sobre su nivel de satisfacción respecto a la salud, ocupación, familia, calidad de vida, y el equilibrio entre trabajo y vida; el segundo es el equilibrio emocional y el tercero la espiritualidad.

Por su parte, el bienestar en general hace referencia al conjunto de aquellas cosas que se necesitan para vivir bien. Dinero para satisfacer las necesidades materiales, salud, tiempo para el ocio y relaciones afectivas sanas son algunas de las cuestiones que hacen al bienestar de una persona. Se trata de un concepto subjetivo, que puede tener representaciones muy diferentes en la mente de cada individuo, dado que el bienestar está íntimamente relacionado con las necesidades y los gustos de las personas. Sin embargo, los seres humanos no siempre saben qué cosas les hacen bien, y esto complica aún más el concepto de

bienestar.

Si hacemos caso de las razones expresadas por cada persona para perseguir sus intereses, entonces podemos asumir que mientras siga por ese camino alcanzará el bienestar.

En otro sentido, se conoce como bienestar al sistema social que busca eliminar las injusticias de la economía capitalista mediante la redistribución de la renta y la prestación de servicios sociales estatales para las clases sociales bajas. La economía de bienestar es aquella cuyo principal objetivo es llevar los servicios y medios imprescindibles para una vida digna a todos los sectores de la sociedad.

En ese orden, cabe mencionar que el Gobierno de Nueva Zelanda publicó su primer Presupuesto del Bienestar, que se centra en gastos sociales para ayudar a la población más vulnerable. En este primer Presupuesto del Bienestar se midió y prestó atención a lo que valoran los neozelandeses: la salud de la gente y del medio ambiente, los puntos fuertes de sus comunidades y la prosperidad de esa nación. Esta iniciativa neozelandesa sigue a la de Bután, que en 2008 introdujo el índice de felicidad nacional para que sirviera como guía de la política de su Gobierno.

En ese tenor a lo largo de la historia, se han realizado diversos estudios que indagan sobre las diferencias que existen en los niveles de bienestar y felicidad entre las distintas naciones.

A su vez, numerosos estudios en el contexto hispanoamericano se han centrado en examinar cómo la felicidad y el bienestar se relacionan con aspectos tales como la salud mental, la educación, el trabajo y el mercado laboral, las distintas etapas vitales y el ambiente, entre otros. Esto, a su vez, ayuda a entender y analizar los distintos aspectos que conforman el bienestar y la felicidad. En ese sentido, muchas de estas grandes diferencias en los niveles de bienestar y

felicidad entre los países pueden asociarse a circunstancias sociales, las cuales pueden aludir tanto a condiciones objetivas como a otros factores culturales.

En ese orden de ideas, esta iniciativa del PAS recoge cinco principios fundamentales, de los cuales nos referimos a la democracia, justicia social, honestidad, austeridad y bienestar. Así pues, esta propuesta se ha formulado a partir de cada uno de ellos.

Por lo que respecta a la democracia, sabemos que no debe excluirse de ninguna sociedad, pues tenerla implica el respeto al mandato del pueblo, es el poder del pueblo. Sabemos que contar con una sociedad con democracia significa respetar el principio de división de poderes, el pacto Federal y las atribuciones del municipio libre. Pero más allá de la observancia del Estado de derecho y de las disposiciones constitucionales sobre las instituciones del poder público del país, estamos trabajando junto con la ciudadanía en la construcción de una democracia participativa en la que el poder político sea ejercido por el pueblo mismo.

La justicia es otro de los principios importantes y lo más efectivo es precisamente lo que se debe hacer en el tema de atender las demandas de los más pobres y marginados, en el entendido que la paz y tranquilidad es fruto de la justicia social. Se debe comprender que en la Entidad, no será viable si persisten la pobreza y la desigualdad. Lo anterior es un imperativo ético, pero no solo eso, sin justicia no hay garantía de seguridad, tranquilidad y paz social. Para tener una sociedad segura no hay nada mejor que combatir la desigualdad y evitar la frustración y las trágicas tensiones que ésta provoca.

Otro principio que consideramos de gran relevancia es la honestidad, pues se trata de convertir la honestidad en forma de vida y de gobierno. Sabemos que la corrupción por décadas ha estado presente, sin embargo debemos empezar por hacer una legislación que promueva actuar con mayor integridad.

El principio de austeridad se encuentra propuesto en esta iniciativa, sabemos que el aparato gubernamental está compuesto de instituciones improductivas, duplicidad de funciones sin propósitos ni resultados. Queda claro que no debe haber Gobierno rico con pueblo pobre. Si se aplica la austeridad como forma de Gobierno, puede promoverse ante la colectividad como una forma de vida, lo que llevaría a que exista menos desigualdad social.

Como ya lo hemos mencionado en líneas anteriores, el bienestar como otro principio fundamental, es también para distribuir equitativamente el ingreso y riqueza. El fin último de un Estado es crear las condiciones para que la gente pueda construir su felicidad; el crecimiento económico y los incrementos en la productividad y la competitividad no tienen sentido como objetivos en sí mismos, sino como medios para lograr un objetivo superior: el bienestar general de la población. Y preciso aún más el bienestar material y el bienestar del alma.

En ese tenor, esta iniciativa de Ley comprende en su contenido derechos fundamentales para todas las personas como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, derecho a la vida privada, honor e imagen, derecho de asociación libre, derecho a una vida de violencia y discriminación derecho al libre acceso a la información plural, el derecho a decidir de manera libre, voluntaria e informada tener hijos o no, con quién y el número e intervalo entre éstos, de forma segura, sin coacción ni violencia, así como a recibir servicios integrales para acceder al más alto nivel de salud reproductiva posible y el acceso a la información sobre reproducción asistida, derecho a que todas las personas tengan derecho a una buena administración pública, entre otros.

Asimismo incluimos en esta propuesta, que las personas adultas mayores y discapacitadas deben recibir apoyo permanente, estableciendo en el caso de personas de la tercer edad, que los Gobiernos establecerán un sistema permanente de apoyo para permitirles una vida digna y decorosa; y, promoverán la habilitación, rehabilitación e integración de las personas discapacitadas con el

objeto de facilitar su pleno desarrollo.

Es importante mencionar también que esta iniciativa propone en su articulado una de las cuestiones más novedosas solo por citar alguna de ellas, propone establecer criterios de evaluación de la felicidad, que es una propuesta alternativa de desarrollo para la Entidad. Por lo que este índice de felicidad de los sinaloenses se enfocará en el bienestar de las personas, se trata pues, de una medición del bienestar de la sociedad, en la que deben considerarse el desarrollo y beneficio de los aspectos materiales y espirituales como un todo.

Cabe decir que este índice de felicidad que proponemos se divide en cuatro ejes principales que son:

- La promoción del desarrollo socioeconómico sostenible e igualitario, enfocado en la alimentación, salud, educación, vivienda y calidad de vida;
- La preservación y promoción de valores democráticos, centrado en el idioma, religión, y participación en actividades culturales y sociales;
- La conservación del medio ambiente, que observa la inversión en proyectos sostenibles, los niveles de contaminación, y la preservación de la fauna y la flora; y
- El establecimiento de un buen gobierno que gestione con honestidad y austeridad los asuntos públicos adecuadamente, orientado en la justicia social, legitimidad y gobernabilidad.

En ese sentido, debemos recordar que estas herramientas han sido implementadas en el Reino de Bután, a saber, el Índice de Felicidad Nacional Bruta o Índice de Felicidad Interna Bruta, que consiste en una visión de desarrollo basada en la felicidad. Una perspectiva que intenta abarcar todas las áreas en las

que el desarrollo incide en la vida del ser humano y cómo el desarrollo debe estar orientado hacia la búsqueda del bienestar y la felicidad de las personas.

El desarrollo usualmente se asocia, estrictamente, al nivel de ingresos, a la magnitud del PIB y a su crecimiento, y aunque se incluyan factores tales como la industrialización y los avances tecnológicos, estos son tenidos en cuenta por sus contribuciones al crecimiento económico, es decir que el concepto de desarrollo, es tradicionalmente interpretado en términos económicos.

En la experiencia de Bután y los estudios realizados en este país, fundamentalmente los resultados del Índice de FNB en el año 2010, que tuvo como principales hallazgos: en promedio los hombres son más felices que las mujeres.

De las nueve áreas de dominio, los butaneses tienen más satisfacción en: Salud, ecología, bienestar psicológico, y vitalidad de la comunidad (en ese mismo orden). En áreas urbanas 50% de las personas son felices; en áreas rurales es del 37%.

Las áreas urbanas son mejores en salud, calidad de vida y educación. Mientras que las áreas rurales son mejores en vitalidad de la comunidad, diversidad y resiliencia cultural, y buen gobierno. La felicidad es mayor en personas con educación, pero un mayor nivel de educación no afecta considerablemente el IFNB. En relación a su ocupación son más felices los funcionarios públicos y los monjes. Curiosamente los desempleados son más felices que los empleados, las amas de casa, o los agricultores. Las personas jóvenes y solteras se encuentran entre las más felices.

En ese orden de ideas, los temas sociales o ecológicos, por ejemplo, adquieren relevancia pero con objetivos económicos. Si existen preocupaciones en torno a la sociedad, es para que ésta sea más productiva y la economía pueda tener un mayor crecimiento, o si hay preocupación por el medioambiente es para asegurar

que los Estados no se vean en necesidad de reducir la extracción de recursos y puedan continuar expandiendo su comercio.

Esto significa que la manera en que el desarrollo es entendido, a pesar de sus diferentes ampliaciones, continúa estancada debido a la predominancia del área económica. Este debe ser pensado como un tema bastante amplio en el cual todas las áreas poseen la misma importancia y que requieren la misma atención de los Estados para hallar soluciones adecuadas a sus respectivos problemas, no sólo en virtud del bienestar económico sino del bienestar humano en general, es por ello que esta iniciativa del PAS comprende atención a todos aquellos aspectos objetivos y subjetivos que benefician a las personas.

Como también podemos observar esta iniciativa de Ley recoge algunos aspectos del Reino de Bután, pues los suscritos reconocemos que la visión de desarrollo de ese país, basada en el Índice de Felicidad Nacional Bruta, es una propuesta que intenta enfocar el desarrollo en las personas, preocupándose por el bienestar de éstas, por lo cual no da primacía a los aspectos económicos, sino que aunque reconoce la importancia del desarrollo económico, también tiene en cuenta aspectos diversos, y que son establecidos en los artículos de esta propuesta de Ley.

Es por todo lo anterior que, desde hace ya un buen tiempo, es preocupación de los suscritos, la necesidad de una Ley a nivel local que garantice que el Estado coadyuve en la implementación de políticas públicas enfocadas a la felicidad y bienestar de las personas.

Consideramos que al consagrar estos principios y valores en una Ley para nuestra Entidad, lograremos asegurar que se comience a construir el tipo de sociedad en la que todo sinaloense quiere vivir, toda vez que prevalecerá la fraternidad y el bienestar de todas las personas.

Por lo que estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

DECRETO NÚMERO. _____

ARTÍCULO PRIMERO: Se expide la Ley del Bienestar y la Felicidad del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

LEY DEL BIENESTAR Y LA FELICIDAD DEL ESTADO DE SINALOA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Del Objeto y Naturaleza

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y observancia general en todo el territorio de la Entidad, y tiene por objeto:

- I. Asegurar el acceso de toda la población al bienestar y la felicidad;
- II. Señalar las obligaciones del Gobierno, establecer las instituciones responsables del bienestar y la felicidad de los habitantes de la Entidad, y definir los principios y lineamientos generales a los que debe sujetarse la Política Estatal del Bienestar y la Felicidad;
- III. Establecer un Sistema Estatal del Bienestar y la Felicidad en el que participen el Gobierno Estatal y los Gobiernos Municipales;

IV. Determinar la competencia del Gobierno Estatal y de los Gobiernos Municipales, en materia del bienestar y la felicidad, así como las bases para la concertación de acciones con los sectores social y privado;

V. Promover la economía social; y

VI. Determinar las bases y fomentar la participación ciudadana y privada en la materia.

El objeto de las políticas del bienestar que lleven a cabo los Gobiernos Estatal y los Municipales, es la felicidad de la población, puesto que el fin de toda sociedad no es otro que el bienestar de los individuos que la compone.

Artículo 2. Queda prohibida cualquier práctica discriminatoria en la prestación de los bienes y servicios contenidos en los programas para el bienestar. Toda persona tiene derecho a la salud, vivienda, educación, seguridad y a un medio ambiente sano para su desarrollo y el bienestar. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades personales, familiares, sociales y ambientales, para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras.

Artículo 3. La naturaleza es el sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común. La naturaleza es considerada sagrada; alimenta y es el hogar que contiene, sostiene y reproduce a todos los seres vivos, los ecosistemas, la biodiversidad, las sociedades orgánicas y los individuos que la componen.

El derecho a la preservación y protección de la naturaleza será garantizado por las

autoridades del Estado de Sinaloa en el ámbito de su competencia, promoviendo siempre la participación ciudadana en la materia.

Artículo 4. En cuanto a la situación presupuestal, el Gobierno del Estado y los Municipales, garantizarán la asignación y aplicación progresiva y no regresiva de recursos públicos, como medio para alcanzar la protección más amplia y efectiva del bienestar y la felicidad para las personas, entendida como desarrollo material, tangible e irrenunciable de los derechos.

Artículo 5. La sensibilización de las personas obligadas para asegurar el continuo bienestar de los habitantes de la Entidad, servirá como medio para atajar las causas sistémicas, culturales y subjetivas que dan origen a las violaciones de los derechos, que se garantiza a través de programas de profesionalización y concientización destinados a los servidores públicos y representantes populares, con el objeto de combatir el menoscabo, limitación y obstaculización del ejercicio de la dignidad humana.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Autoridad.** Es el poder que tiene un servidor público, para exigir a otras personas que lleven a cabo determinadas acciones que conduzcan a los objetivos trazados por la dependencia a su cargo;

II. **Consejo Consultivo.** Consejo Consultivo del Bienestar y la Felicidad;

III. **Consejo Estatal.** Consejo Estatal de Evaluación de la Política del Bienestar y la Felicidad;

IV. **Cultura cívica.** Reglas de comportamiento social que permiten una convivencia armónica entre los ciudadanos, en un marco de respeto a la dignidad y tranquilidad de las personas, a la preservación de la seguridad ciudadana y la

protección del entorno urbano;

V. **Derechos humanos.** El conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad de los seres humanos reconocidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, así como en los Tratados e Instrumentos Internacionales signados y reconocidos por el Estado Mexicano;

VI. **Discriminación.** Cualquier distinción, no objetiva, racional ni proporcional, que tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado familiar o cualquier otra condición humana;

VII. **Economía social.** Es la gestión y organización de los distintos recursos e instituciones económicas priorizando el interés social y equitativo;

VIII. **Evaluación de las políticas públicas.** Análisis de los resultados de la implementación con relación a la relevancia, eficiencia, efectividad, impactos y sostenibilidad de las acciones, medidas, programas y políticas públicas implementados para el cumplimiento de los derechos, con la finalidad de medir el bienestar, la felicidad y la paz social; así como para evitar su regresividad y garantizar su progresividad;

IX. **Grupos sociales en situación de vulnerabilidad.** Aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de calidad de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar y la felicidad;

X. **Índice de Felicidad.** El Índice de Felicidad de los Sinaloenses, se enfoca en el bienestar de las personas, por lo cual, no se da primacía a los aspectos económicos, sino que, reconoce la importancia del desarrollo económico y también tiene en cuenta aspectos diversos;

XI. **Ley.** Ley del Bienestar y la Felicidad del Estado de Sinaloa;

XII. **Medidas de inclusión.** Las disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar actitudes y mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato;

XIII. **Secretaría.** Secretaría del Bienestar del Gobierno del Estado;

XIV. **Sistema Estatal.** Sistema Estatal de la Política del Bienestar y la Felicidad;

XV. **Organizaciones.** Agrupaciones civiles y sociales, legalmente constituidas, en las que participan personas o grupos sociales con el propósito de realizar actividades relacionadas con el bienestar y la felicidad; y

XVI. **Trato igualitario.** Toda distinción o preferencia que se adopte para favorecer el ejercicio de derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y constantes riesgos de vulneración a su integridad, sus derechos y libertades fundamentales.

Artículo 7. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de sus dependencias y organismos; así como a los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias.

Capítulo II

De los Principios Rectores

Artículo 8. Para promover la convivencia armónica de las personas y la preservación del orden público, esta Ley y las leyes aplicables de la materia, se sustentarán en los siguientes principios:

I. Libertad. Capacidad de las personas para elegir los medios para su desarrollo personal así como para participar en el bienestar y la felicidad;

II. Respeto. Prevalencia del diálogo y los acuerdos, para la resolución de conflictos, para el desarrollo libre de la personalidad de los demás;

III. Justicia distributiva. Garantiza que toda persona reciba de manera equitativa los beneficios del bienestar conforme a sus méritos, necesidades, posibilidades y las de las demás personas;

IV. Corresponsabilidad. Fomento de la solidaridad y paz social y el sentido de pertenencia a la comunidad, con la participación de los ciudadanos;

V. Solidaridad. Colaboración entre personas, grupos sociales y órdenes de gobierno, de manera corresponsable para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la Entidad;

VI. Integralidad. Articulación y complementariedad de programas y acciones que conjunten los diferentes beneficios sociales, en el marco de la Política Estatal del Bienestar y la Felicidad;

VII. Imparcialidad. En el ejercicio responsable de las autoridades, al aplicar los presupuestos participativos;

VIII. Participación ciudadana. Derecho de las personas y organizaciones a intervenir e integrarse, individual o colectivamente en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones del bienestar y la felicidad;

IX. Sustentabilidad. Preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, para mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;

X. Respeto a la diversidad. Reconocimiento en términos de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, las opiniones, preferencias, estado familiar o cualquier otra, para superar toda condición de discriminación y promover un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias;

XI. Cultura de la legalidad. Difusión de la educación y cultura del apego al orden jurídico establecido, a la justicia cívica y los mecanismos alternativos, para prevenir conflictos vecinales o comunales;

XII. Transparencia. La información relativa al bienestar y la felicidad, es pública en los términos de las leyes en la materia. Las autoridades de la Entidad garantizarán que la información gubernamental sea objetiva, oportuna, sistemática y veraz;

XIII. Perspectiva de género. Una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres que se propone eliminar las causas de la opresión de género, como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género; que se plantea la equidad de género en el diseño y ejecución de las políticas públicas del bienestar y la felicidad;

XIV. Justicia Social. El Estado de Sinaloa tiene como fin construir una sociedad justa, equitativa y solidaria sin pobreza material, social y espiritual, que significa que las personas en su conjunto cuentan con las capacidades, condiciones,

medios e ingresos económicos necesarios para satisfacer sus necesidades materiales, sociales y afectivas, en el marco del respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural, para la plena realización del bienestar y la felicidad; y

XV. Economía Social. En el Estado de Sinaloa se reconoce la economía social como el modelo económico, considerando las diferentes formas de organización económica, sobre los principios de la complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, sustentabilidad, equilibrio y armonía, donde la economía social, complementará el interés individual con el bienestar colectivo.

Artículo 9. Para garantizar los mecanismos de exigibilidad, se deben considerar en el máximo de recursos presupuestales, la prestación de bienes, trámites, servicios e infraestructura públicos con el enfoque del derecho a la buena administración; así como reducir en el máximo de recursos presupuestales, las brechas de desigualdad para favorecer el desarrollo integral de todas las personas en la Entidad.

Se deberán promover en el máximo de recursos presupuestales, entre la población, la sociedad y la cultura de la corresponsabilidad, a la habilitación de las personas para el ejercicio de sus derechos humanos.

Artículo 10. En el Estado de Sinaloa las personas gozan de todos los derechos, y tendrán la prioridad aquellos que confieran la mayor protección a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. El Estado está orientado a la búsqueda del bienestar, a través del desarrollo integral en armonía y equilibrio con el medio ambiente para la construcción de una sociedad justa, equitativa y solidaria con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de las personas.

Capítulo III

De los Derechos y Obligaciones de los Sujetos del Bienestar

Artículo 11. Son derechos para el bienestar la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda digna y decorosa, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social, y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y la Constitución del Estado.

Artículo 12. Toda persona tiene derecho a participar y a beneficiarse de los programas de bienestar, de acuerdo con los principios rectores de la Política del Bienestar y la Felicidad, en los términos que establezca la normatividad de cada programa.

Artículo 13. Toda persona o grupo social en situación de vulnerabilidad, tiene derecho a recibir acciones y apoyos tendientes a disminuir su desventaja.

Artículo 14. El Ejecutivo del Estado y los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, formularán y aplicarán políticas compensatorias y asistenciales, así como oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las personas, familias y grupos sociales en situación de vulnerabilidad, destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables.

Artículo 15. En la interpretación de los preceptos de la presente Ley, habrán de tenerse en cuenta su origen, la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe. Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por el presente ordenamiento que no estén expresamente resueltas en ella, se dirimirán de conformidad con sus principios rectores y los principios generales del derecho en que se basa el mismo.

Artículo 16. Las autoridades del Gobierno del Estado y de los Municipios, en el

ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas para garantizar la disponibilidad, accesibilidad, diseño universal, aceptabilidad, adaptabilidad y calidad de los bienes, servicios e infraestructura públicos necesarios para dar viabilidad al respeto y ejercicio de sus derechos a las personas que habitan en la Entidad y elevar los niveles de felicidad, bienestar y la paz social, mediante la distribución más justa del ingreso y la erradicación de la desigualdad.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS VALORES Y DERECHOS QUE GUÍAN LAS POLÍTICAS DEL BIENESTAR Y LA FELICIDAD

Capítulo I

De la Felicidad y los Valores Morales y Éticos

Artículo 17. La felicidad es una idea compleja de subjetividad que incorpora el bienestar, bajo una premisa fundamental de estar libre de dominio, de miedo, de hambre, de persecución y de una dominación por parte de alguien o de algo que les impide a las personas, poder emancipar el potencial que tiene para sí misma y para con los demás.

Artículo 18. El Gobierno del Estado deberá adoptar medidas adicionales que contemplen la importancia de la búsqueda del bienestar y de la felicidad, las cuales servirán como guías para el desarrollo de las políticas públicas, con un enfoque holístico.

Todos los seres humanos son, por naturaleza, igualmente libres e independientes y tienen derechos inherentes de los que no pueden privar o desposeer, cuando se incorporan a la sociedad, a saber, el goce de la vida y de la libertad con los medios de adquirir y poseer la propiedad y perseguir y obtener la felicidad y la seguridad.

Artículo 19. La dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Tal derecho es el reconocimiento del Estado, sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas y gustos.

Artículo 20. La educación y las doctrinas, inspiradas en la moral y la ética, constituyen el bien que se funda en recompensas esperadas y en las razones que pertenecen a este mundo. Las conductas éticas y morales, nos permiten vivir en paz con nosotros mismos y en armonía con los demás. Así mismo, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de la paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, el bienestar, los principios, los valores y la felicidad.

Artículo 21. El bien es un ideal de justicia y de virtud que puede imponernos el sacrificio de nuestros anhelos, aún de nuestra felicidad o de nuestra vida a toda la especie humana; ante la cual, se antepone el bienestar personal de cada uno de nosotros; procurando una prudente armonía entre cuerpo y alma, dando a la naturaleza lo suyo, sin exceso y sin perder de vista los ideales dictados por la conciencia.

Artículo 22. La voluntad moral y ética, humaniza más a las personas, utilizando todas las fuerzas para corregirnos a nosotros mismos y procurar mejorarnos incesantemente a lo largo de nuestra existencia, como postulado deseable. La cultura y civilización, las creaciones artísticas, los conocimientos teóricos y las aplicaciones prácticas, nacen del desarrollo del espíritu, inspirados en dicha voluntad.

Artículo 23. La práctica del bien, objeto de la ética y la moral, crea el acatamiento

a una serie de respetos. El solo hecho de obrar bien, nos permite ser más felices en la sociedad en que vivimos, por encima de satisfacciones exteriores; contraponiendo un bien superior, a un bien particular e inmediato.

En este reconocimiento se fundan la subsistencia de la especie, la armonía de la sociedad, la existencia de los pueblos y de los seres humanos.

Artículo 24. El respeto que cada ser humano se debe a sí mismo con relación a su cuerpo y alma, es un sentimiento de dignidad de la persona, en cuanto a su condición y depositarios de un tesoro en naturaleza y espíritu que tiene el deber de conservar y aumentar en lo posible. El uso que hagamos de nuestro cuerpo y alma, debe corresponder a tales sentimientos.

Esto significa que las necesidades corporales impuestas por la naturaleza, las debemos cumplir con decoro, aseo y prudencia; sin miedos inútiles, errores frecuentes y signos de fatiga nerviosa.

Artículo 25. El descanso, el esparcimiento, el juego, el buen humor, el sentimiento de lo cómico y aun de la ironía, nos enseña a ridiculizarnos de nosotros mismos, como economía del alma y el buen funcionamiento del espíritu. La capacidad de alegría y del humor, es una fuente de la moralidad y la ética. Lo único que el individuo debe vedar es el desperdicio, la bajeza y la suciedad.

La manifestación a la verdad, aparece siempre como una declaración ante el prójimo, pero es un acto de lealtad con nosotros mismos.

Capítulo II

Del Libre Desarrollo de la Personalidad

Artículo 26. El libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y

cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Toda persona tiene el derecho al libre desarrollo de su personalidad siempre y cuando no viole los derechos de terceros, ni atente contra el interés público o la Ley.

Artículo 27. Toda persona tiene derecho a la autodeterminación. Este derecho humano fundamental deberá posibilitar que todas las personas puedan ejercer plenamente sus capacidades para vivir con dignidad.

Artículo 28. Todas las personas tienen el derecho humano a la libertad, a sus convicciones morales, éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar la de su agrado; así, como de anteponer y abstenerse a realizar una acción considerada por la norma jurídica, salvo mandato judicial.

Artículo 29. El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y de los derechos humanos, respetando el derecho a la libertad de expresión por cualquier medio. Su ejercicio no podrá ser objeto de previa censura y sólo podrá ser limitado en los casos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 30. En la Entidad se garantizará la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

Artículo 31. Toda persona tiene derecho a la sexualidad; a decidir sobre la misma

y con quién compartirla; a ejercerla de forma libre, responsable e informada, sin discriminación, con respeto a la preferencia sexual, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales, sin coerción o violencia; así como a la educación en sexualidad y servicios de salud integrales, sin violencia obstétrica, con información completa, científica, no estereotipada, diversa y laica. Se respetará la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 32. Las autoridades de la Entidad adoptarán las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, así como para eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos de los grupos de atención prioritaria y alcanzar su inclusión efectiva en la sociedad.

Artículo 33. Se les reconoce a las personas la capacidad de controlar, afrontar y tomar, por propia iniciativa, decisiones personales acerca de cómo vivir de acuerdo con las normas y preferencias propias, así como de desarrollar las actividades básicas de la vida diaria.

Artículo 34. Se reconocerá el derecho a la autoadscripción, en los supuestos en que las características de la persona y el grupo de atención prioritaria lo permitan.

Artículo 35. La Ley preverá un sistema integral de asistencia social a cargo de diseñar y ejecutar políticas públicas para la atención de personas, familias, grupos y comunidades con perspectiva de derechos humanos y resiliencia.

Capítulo III

De la Vida Privada, Honor e Imagen

Artículo 36. Es vida privada aquella que no está dedicada a una actividad pública y, que por ende, es intrascendente y sin impacto en la sociedad de manera directa; y en donde, en principio, los terceros no deben tener acceso alguno, toda

vez que las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia, ni les afecta.

Artículo 37. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes de la materia.

Artículo 38. En el Estado de Sinaloa, se reconoce el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, y religión. Este derecho implica la libertad de tenerla o no, así como de conservarla o cambiarla; así como el derecho de actuar, de acuerdo a sus convicciones éticas o de una naturaleza afín.

Artículo 39. El derecho a la vida privada se materializa al momento que se protege del conocimiento ajeno a la familia, domicilio, papeles o posesiones y todas aquellas conductas que se llevan a efecto en lugares no abiertos al público, cuando no son de interés público o no se han difundido por el titular del derecho.

Artículo 40. Como parte de la vida privada se tendrá derecho a la intimidad que comprende conductas y situaciones que, por su contexto y que por desarrollarse en un ámbito estrictamente privado, no están destinados al conocimiento de terceros o a su divulgación, cuando no son de interés público o no se han difundido por el titular del derecho.

Artículo 41. Las personas que de manera temporal estén pasando por percances materiales, económicos, emocionales o sentimentales, serán atendidas, protegidas y apoyadas por las autoridades, hasta su restablecimiento o restauración suficiente para rehacer su nivel y calidad de vida como lo venían haciendo antes de ocurrir el suceso producto de su vulnerabilidad.

Artículo 42. En el Estado de Sinaloa, toda persona tiene derecho a tener tiempo para la convivencia, el esparcimiento, el cuidado personal, el descanso, el disfrute del ocio y a una duración razonable de sus jornadas de trabajo. En atención al principio de igualdad sustantiva, las autoridades impulsarán políticas sociales, económicas y territoriales que liberen tiempo y permitan a las personas alcanzar el bienestar, la felicidad y la paz social.

Artículo 43. Todas las personas tienen derecho a reunirse pacíficamente y asociarse libremente para promover, ejercer y proteger intereses u objetos lícitos, observándose las previsiones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, y esta Ley.

Artículo 44. El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama.

Artículo 45. El honor es el bien jurídico constituido por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable.

Artículo 46. Todas las personas tienen derecho a una vida libre de violencia y a la no discriminación religiosa, así como a expresar sus convicciones en lo privado y en lo público, en los términos de la Ley.

Se reconoce la igualdad de derechos a todas las personas, sin importar sus convicciones morales, éticas, de conciencia y de su vida religiosa.

Artículo 47. Para efectos de cumplir con lo establecido en este Capítulo, las autoridades en el Estado, apoyarán a las personas que con carácter permanente por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de

la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal.

Artículo 48. La imagen es la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material. Toda persona tiene derecho sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de su apariencia autorizando, o no, la captación o difusión de la misma.

Artículo 49. Toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

Capítulo IV

De las Personas y Familias de la Entidad

Artículo 50. La mujer y el hombre son iguales ante la Ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, voluntaria e informada tener hijos o no, con quién y el número e intervalo entre éstos, de forma segura, sin coacción ni violencia, así como a recibir servicios integrales para acceder al más alto nivel de salud reproductiva posible y el acceso a la información sobre reproducción asistida.

Artículo 51. Se reconoce a las familias la más amplia protección, en su ámbito individual y colectivo, así como su aporte en la construcción y bienestar de la sociedad por su contribución al cuidado, formación, desarrollo y transmisión de saberes para la vida, valores culturales, éticos y sociales.

Todas las estructuras, manifestaciones y formas de comunidad familiar, son reconocidas en igualdad de derechos, protegidas integralmente por la Ley y

apoyadas en sus tareas de cuidado. Se implementará una política pública de atención y protección a las familias del Estado de Sinaloa.

Artículo 52. La familia estable rebasa los límites mínimos de apetito amoroso y la crianza de los hijos. Ello tiene consecuencias éticas y morales en el carácter de los seres humanos, que acaban por acostumbrarse a la existencia en común que se llama hogar.

El amor y el apoyo mutuo que unen a los miembros de la familia, son sentimientos espontáneos, sólo perturbados por caso excepcional en cuanto al respeto entre padres e hijos, así como entre hermanos y demás miembros de la familia.

Artículo 53. El hogar es la primera escuela. Los padres son los primeros y constantes maestros que sirven de ejemplo y les corresponde educar como corresponde. El respeto a la propia persona obliga al respeto al prójimo. El respeto a la propia familia obliga al respeto de los lazos familiares entre los demás y éstos se suma en el respeto general de la sociedad humana.

Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Ley. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de éstos, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral.

Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar la dignidad y el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes en situación de calle, evitándose su participación en actividades que atenten contra su seguridad e integridad.

Artículo 54. Las personas jóvenes son titulares de derechos y tendrán la protección de las Leyes para participar en la vida pública y en la planeación y desarrollo de la Entidad. Las autoridades adoptarán medidas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, en particular a la identidad individual y colectiva, al libre desarrollo de su personalidad, a la autonomía, independencia y

emancipación; a la participación política, económica, social, ambiental y cultural, y a la educación, al trabajo digno y a la vivienda. En razón de lo anterior se reconocerá el carácter diverso y heterogéneo de las personas jóvenes, así como sus necesidades específicas.

Artículo 55. Las personas mayores tienen los derechos reconocidos en esta Ley y las leyes de la materia, que comprenden, entre otros, a la identidad, a una Entidad accesible y segura, a servicios de salud especializados y cuidados paliativos, así como a una pensión económica no contributiva a partir de la edad que determine la Ley y al apoyo de personas cuidadoras. Tomando en cuenta las necesidades específicas de mujeres y hombres, la Entidad establecerá un sistema integral para su atención que prevenga el abuso, abandono, aislamiento, negligencia, maltrato, violencia y cualquier situación que implique tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes o atente contra su seguridad e integridad.

Los gobiernos, estatal y municipales, establecerán un sistema permanente de apoyo a las personas de la tercera edad para permitirles una vida digna y decorosa; y, promoverán la habilitación, rehabilitación e integración de las personas discapacitadas con el objeto de facilitar su pleno desarrollo.

Artículo 56. Las personas adultas mayores y las discapacitadas deben recibir apoyo permanente. Toda medida o disposición en favor de la familia y de la niñez, se considerará de orden público.

Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para que progresivamente, se erradiquen las desigualdades estructurales y la pobreza, y se promueva el desarrollo sustentable, que permita alcanzar una justa distribución de la riqueza y del ingreso entre personas, familias, grupos sociales y ámbitos territoriales.

Las autoridades deben implementar un sistema de salvaguardias y apoyos en la toma de decisiones que respete su voluntad y capacidad jurídica. Las familias que

tengan un integrante con discapacidad y sobre todo las que tengan una condición de gran dependencia o discapacidad múltiple, recibirán formación, capacitación y asesoría, de parte de las autoridades del Estado de Sinaloa.

Artículo 57. Las personas que residen en instituciones de asistencia social tienen el derecho a disfrutar de un entorno seguro, afectivo, comprensivo y libre de violencia; a recibir cuidado y protección frente a actos u omisiones que atenten contra su integridad; a una atención integral que les permita lograr su desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social; a servicios de calidad y calidez por personal capacitado, calificado, apto y suficiente.

Todas las personas tienen derecho a un mínimo vital para asegurar una vida digna en los términos de esta Ley.

Artículo 58. Esta Ley reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En el Estado de Sinaloa toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales como seres sintientes; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.

Artículo 59. El respeto al mundo natural que habitamos, a las cosas de la tierra, va creando en nuestro espíritu una conciencia de la importancia que tiene para todos la preservación de la ecología, esto es de la relación que existe entre los organismos vivos y el medio ambiente. Al mismo tiempo, este respeto nos despierta un hábito de contemplación amorosa que contribuye a nuestra felicidad y que, de paso, desarrolla nuestro espíritu de observación y la inteligencia.

Capítulo V

De la Buena Administración Pública

Artículo 60. Toda persona tiene derecho a una buena administración pública, de carácter receptivo, eficaz y eficiente, así como a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de honestidad, generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y al uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

Tienen derecho a la convivencia pacífica y solidaria, a la seguridad ciudadana y a vivir libre de amenazas generadas por el ejercicio de las violencias y los delitos. Así mismo a vivir en un entorno seguro, a la protección civil, a la atención en caso de que ocurran fenómenos de carácter natural o antropogénico, así como en caso de accidentes por fallas en la infraestructura de la Entidad.

Las autoridades elaborarán políticas públicas de prevención y no violencia, así como de una cultura de paz y concordia, para brindar protección y seguridad a las personas frente a riesgos y amenazas. De igual manera adoptarán las medidas necesarias para proteger a las personas y comunidades frente a riesgos y amenazas derivados de esos fenómenos.

Artículo 61. Las autoridades administrativas deberán garantizar la audiencia previa de los gobernados frente a toda resolución que constituya un acto privativo de autoridad. En dichos supuestos, deberán resolver de manera honesta, imparcial y equitativa, dentro de un plazo razonable y de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento.

En los supuestos a que se refiere el numeral anterior, se garantizará el acceso al expediente correspondiente, con respeto a la confidencialidad, reserva y protección de datos personales.

La Ley determinará los casos en los que deba emitirse una carta de derechos de los usuarios y obligaciones de los prestadores de servicios públicos. Las autoridades conformarán un sistema de índices de calidad de los servicios

públicos, basado en criterios técnicos y acorde a los principios señalados en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y en esta Ley.

Artículo 62. El Estado de Sinaloa tutela el derecho humano al trabajo, la promoción de habilidades para el emprendimiento, que generan valor mediante la producción de bienes y servicios, así como en la reproducción de la sociedad. Asimismo, valora, fomenta y protege todo tipo de trabajo lícito, sea o no subordinado. El respeto a los derechos humanos laborales estará presente en todas las políticas públicas y en la estrategia de desarrollo de la Entidad.

El Gobierno del Estado, establecerá programas y designará presupuesto para el fomento al emprendimiento y el impulso a las actividades económicas tendientes al desarrollo económico, social y el empleo en la Entidad.

Toda persona que desempeñe una ocupación en la Entidad, temporal o permanente, asalariada o no, tendrá derecho a ejercer un trabajo digno.

Artículo 63. En el Estado de Sinaloa el acceso al desarrollo científico y tecnológico es un derecho universal y elemento fundamental para el bienestar individual y social. El Gobierno del Estado garantizará el libre acceso, uso y desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, la plena libertad de investigación científica y tecnológica, así como a disfrutar de sus beneficios.

Las autoridades contribuirán a la generación de un entorno favorable a la innovación productiva, a la creación de nuevas empresas, al desarrollo y crecimiento de las empresas de reciente creación y a las ya existentes que propicien de manera dinámica, integral y permanente el bienestar económico y social de la Entidad.

Toda persona tiene derecho a participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Artículo 64. El fin último del Estado es crear las condiciones para que la gente pueda construir su felicidad; el crecimiento económico y los incrementos en la productividad y la competitividad no tienen sentido como objetivos en sí mismos, sino como medios para lograr un objetivo superior: el bienestar general de la población, el bienestar material y el bienestar del alma.

TÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA ESTATAL DEL BIENESTAR Y LA FELICIDAD

Capítulo I

De los Alcances de los Objetivos del Bienestar a través del Desarrollo Integral

Artículo 65. El propósito de la Política del Bienestar y la Felicidad del Estado y de los Municipios es generar las condiciones para que las personas y la sociedad, en su conjunto, puedan satisfacer sus necesidades humanas y sociales, para fortalecer el pleno goce de sus derechos y garantías políticas, económicas, sociales y culturales.

Artículo 66. La Política del Bienestar y la Felicidad tendrá como prioridad proporcionar de manera oportuna y subsidiaria, ayuda económica, en bienes o en servicios básicos a las personas, familias, grupos, etnias y comunidades en situación de pobreza.

No se puede garantizar el bienestar general ni hacer valer la estabilidad de las personas y las familias. El modelo económico no solo debe priorizar el progreso material sin justicia, porque se traduce en un proyecto político inviable y

condenado al fracaso. Su falla de origen consiste en pasar por alto que la simple acumulación de riqueza, sin procurar su equitativa distribución, produce desigualdad y graves conflictos sociales.

Artículo 67. En el marco del bienestar a través del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la naturaleza, se establecen los siguientes objetivos de la Entidad, para la construcción de una sociedad justa, equitativa y solidaria:

I. Propiciar las condiciones que aseguren el disfrute de los derechos sociales, individuales o colectivos, garantizando el acceso a los programas de bienestar y la igualdad de oportunidades, así como la superación de la discriminación y la exclusión social;

II. Promover hábitos de consumo sustentables, así como saber alimentarse para el bienestar;

III. Propiciar procesos de producción no contaminantes y que respetan la capacidad de regeneración de la naturaleza, en función del interés colectivo;

IV. Conservar los componentes, zonas y sistemas de vida de la naturaleza en el marco de un manejo integral y sustentable;

V. Prevenir y disminuir las condiciones de riesgo y vulnerabilidad de las personas;

VI. Promover un desarrollo económico con sentido social y humano que propicie y conserve el empleo, eleve el nivel de ingreso y mejore su distribución, para orientar la inversión y distribución de la riqueza con justicia social;

VII. Facilitar el acceso equitativo a los componentes del medio ambiente, fortaleciendo el desarrollo regional equilibrado;

VIII. Promover fuentes de empleo digno y promover el desarrollo sostenible y sustentable en el ejercicio de los derechos sociales en el marco del desarrollo integral;

IX. Facilitar el acceso universal a la educación y la salud dignas; y

X. Garantizar formas de participación ciudadana en la formulación, ejecución, instrumentación, evaluación y control de los programas de bienestar.

Artículo 68. La Política del Bienestar y la Felicidad debe encaminarse a concentrar y orientar los recursos físicos, humanos y financieros de las instituciones públicas y sociales para evitar la transmisión generacional de las condiciones de pobreza entre las personas, grupos sociales y comunidades mediante líneas de acción y programas particularmente orientados a desarrollar y aprovechar sus capacidades, a ampliar el acceso a un patrimonio físico, a la atención y seguridad de las instituciones del Estado, al acceso a redes sociales y comunitarias, y particularmente a la creación de mayores oportunidades de empleo y financiamiento para actividades productivas.

Artículo 69. El Gobierno del Estado y los Municipales promoverán el derecho a la alimentación y a la salud y seguridad alimentaria, considerando complementariamente en el saber alimentarse todos los objetivos del bienestar, mediante los siguientes aspectos principales:

I. Desarrollo de acciones estatales y municipales para el fortalecimiento de los sistemas económicos, productivos, sociales, culturales, políticos y ecológicos de las poblaciones con mayores problemas en la realización del saber alimentarse para el bienestar, en el marco de la reconstitución integral de sus capacidades;

II. Impulso de procesos y acciones integrales en el marco del respeto y agradecimiento a la naturaleza, priorizando el acceso a la tierra y territorio con

agua y buena producción; el manejo y el control de los riesgos ambientales, climáticos y la contaminación; la producción, transformación y comercialización de una diversidad de productos ecológicos y orgánicos; acceso a la alimentación y salud en familia y en comunidad, revalorizando y fortaleciendo los saberes locales y conocimientos ancestrales y colectivos y la educación para la alimentación; un crecimiento sano de las personas; y más y mejor empleo e ingresos para el pueblo;

III. Avances progresivos del Estado y los Municipios, y de acuerdo a sus capacidades, garantizar el acceso a los alimentos en cantidad y calidad para las poblaciones que no pueden conseguirlos por sí mismos en su vida diaria;

IV. Reconocimiento y fomento a la diversificación de la producción, la diversidad de los productos en los mercados, las prácticas de intercambio comunitarios y en la dieta alimentaria, la protección a las variedades locales y nativas, así como el fomento a las culturas y tradiciones alimentarias;

V. Acciones para evitar la mercantilización de los recursos genéticos, la privatización del agua, la biopiratería y el traslado ilegal de material genético;

VI. Priorización del abastecimiento interno con producción nacional, fomento del comercio justo y solidario que beneficien al pequeño productor y a la economía comunitaria;

VII. Protección de la población de la malnutrición con énfasis en el control de la comercialización de alimentos que dañan la salud humana;

VIII. Establecimiento de mejores condiciones y capacidades integrales para la producción, acceso y consumo de alimentos más sanos, inocuos, nutritivos, agroecológicos y culturalmente adecuados para los seres humanos, con énfasis en las áreas urbanas;

IX. Revalorización y fortalecimiento de los sistemas de vida de los pequeños productores, campesinos, comunidades interculturales, cooperativas y otros sistemas asociativos, a través del manejo sustentable de su biodiversidad y del respeto, revalorización y reafirmación de sus saberes en el marco de la diversidad cultural;

X. Desarrollo de procesos de educación alimentaria y nutricional, promoción de micronutrientes y alimentos biofortificados; y

XI. Planificación estratégica alimentaria participativa de la sociedad civil organizada, campesinos, comunidades interculturales y asociaciones de los actores productivos de la economía social, sobre la base de la vocación y potencial productivo de las zonas de vida y en el marco de estrategias, planes y programas de desarrollo productivo agropecuario, agroforestal y piscícola integral y sustentable.

Todas las personas tienen derecho a una alimentación adecuada, nutritiva, diaria, suficiente y de calidad; con alimentos inocuos, saludables, accesibles, asequibles y culturalmente aceptables que le permitan gozar del más alto nivel de desarrollo humano posible y la protejan contra el hambre, la malnutrición y la desnutrición.

Artículo 70. Las autoridades, de manera progresiva, fomentarán la disponibilidad, distribución, abastecimiento equitativo y oportuno de alimentos nutritivos y de calidad; promoverán la seguridad y sustentabilidad alimentarias; y garantizarán el acceso a este derecho dando prioridad a las personas en pobreza y a las demás que determine la Ley.

La Ley determinará las medidas necesarias para remover los obstáculos en el logro de este fin y propiciar el altruismo para con las personas menos favorecidas.

Artículo 71. La Política del Bienestar y la Felicidad promoverá y estimulará la participación ciudadana para la creación de redes comunitarias que posibiliten la cohesión social e impulsen programas de bienestar y superación de la pobreza, así como de investigación y evaluación. Por eso debe privilegiarse el crecimiento, pero con democracia y bienestar; el progreso, pero con justicia porque progreso sin justicia es retroceso. En la nueva política económica, el crecimiento debe añadirse el bienestar en la más amplia extensión de la palabra, para alcanzar la felicidad hasta donde sea posible.

Artículo 72. Para fomentar la participación de la población en la Política del Bienestar y la Felicidad, se promoverán mecanismos de participación de la sociedad informándola permanentemente acerca de las acciones, proyectos y programas que pretendan implementar la Federación, el Estado y los Municipios, a fin de favorecer y estimular su participación, tanto en la realización como en la evaluación de resultados e impacto de los mismos.

Artículo 73. El Gobierno del Estado creará condiciones para que la distribución de la riqueza generada por los sectores estratégicos de la economía, basados en el aprovechamiento y transformación de los recursos naturales renovables y no renovables, tenga un impacto directo en la construcción de una sociedad más justa, equitativa y solidaria sin pobreza material, social y espiritual, mediante los siguientes criterios principales:

I. Potenciamiento productivo de las diferentes formas de la economía social con énfasis en los pequeños productores y en la economía comunitaria;

II. Establecimiento de equilibrios en la distribución de la riqueza en base a las necesidades de las regiones y a la reducción de las desigualdades socioeconómicas regionales;

III. Prioridad en la inversión de la riqueza de forma inversamente proporcional a la concentración de servicios financieros y no financieros;

IV. Reducción de las vulnerabilidades regionales que resultan del impacto del cambio climático en la población y en las zonas de vida de la Entidad; y

V. Justicia social para los pobres y los grupos desprotegidos.

Artículo 74. El Gobierno del Estado y los Municipales impulsarán la creación, consolidación y fortalecimiento de más y mejor empleo digno para los habitantes, mediante los siguientes aspectos principales:

I. Promoción de empleo a través del incentivo a una economía diversificada en el marco de la economía social, democratización del acceso a los medios y factores de producción, el fortalecimiento del desarrollo productivo de la micro, pequeña, mediana empresa y la economía comunitaria;

II. Institucionalización de un servicio público para contribuir a la inserción laboral de los trabajadores; y

III. Acciones para apoyar los procesos de inserción de los jóvenes a los mercados y prácticas de intercambio laborales permitiéndoles acceder a fuentes de trabajo de carácter estable.

El Gobierno del Estado y de los Municipios, fortalecerán las condiciones básicas para una vida integral y sana de las personas y de la sociedad; así como de una educación relacionada con las necesidades del desarrollo integral, en armonía y equilibrio con la naturaleza para el bienestar y alcanzar la felicidad.

Artículo 75. Se debe garantizar un Estado de bienestar igualitario y fraterno para garantizar que los pobres, los débiles y los olvidados, encuentren protección ante

incertidumbres económicas, desigualdades sociales, desventajas y otras calamidades, donde todos podamos vivir sin angustias ni temores. El Estado de bienestar igualitario y fraterno, tiene como objetivo la protección de las personas a lo largo de la vida, desde la cuna hasta la tumba, haciendo realidad el derecho a la alimentación, al trabajo, la salud, la educación, la cultura, la vivienda y la seguridad social.

Capítulo II

De los Presupuestos Orientados al Bienestar

Artículo 76. Los presupuestos orientados al bienestar, tienen como objetivo que el crecimiento redunde en la mayor felicidad posible para los habitantes de la Entidad. Para lograr lo anterior, el gasto buscará mejorar la salud mental, reducir la pobreza infantil, abatir la violencia familiar, reducir las desigualdades de los indígenas y las personas con discapacidad, eliminar la brecha digital y mejorar el medio ambiente.

Artículo 77. Las autoridades en la Entidad, deberán articular el uso de sus recursos, a través de estrategias cuyo enfoque sea la participación de la población en los procesos del cambio y del desarrollo, la equidad social y la distribución equitativa del ingreso y la riqueza, y dar prioridad al perfeccionamiento de las potencialidades humanas teniendo como prioridad la felicidad de las personas.

Artículo 78. Se reconoce que el desarrollo hacia el bienestar requiere de crecimiento económico, así como cambios sociales, culturales y cualitativos en los servicios que otorgan los distintos ámbitos de Gobierno, para lograr mejorar la calidad de vida de la población.

Artículo 79. El enfoque de los presupuestos deben ser sostenibles desde el punto de vista ecológico y su finalidad es mejorar el medio ambiente, para las

generaciones presentes y futuras, logrando una distribución justa, equitativa y razonable del bienestar entre las personas.

Artículo 80. En la Entidad, los presupuestos orientados hacia el bienestar, buscarán otorgar acceso gratuito a los servicios básicos de salud pública en la medicina moderna y en la tradicional. Esta Ley reconoce la salud como un requisito previo para el desarrollo económico y emocional, y como un medio para conseguir una mayor felicidad en los habitantes del Estado de Sinaloa.

Artículo 81. Las políticas públicas de todas las autoridades en la Entidad, deberán enfocar el desarrollo a las áreas social, económica, y medioambiental; las cuales deben ir articuladas entre sí, de modo que todas tengan igual relevancia. El desarrollo tendrá como objetivo proporcionar una alternativa a las perspectivas de desarrollo económico, considerando los daños al medioambiente que las actividades humanas pueden generar e intentar reducir sus efectos nocivos, de modo que sea viable tanto ambiental, como económicamente. Asimismo, se deberá articular a la sociedad con la conservación de la naturaleza, para garantizar un ambiente idóneo para la vida humana, junto a una economía próspera y equitativa que promueva el progreso social actual y futuro, teniendo en cuenta la interrelación entre las áreas social, ambiental y económica.

Artículo 82. El presupuesto y las políticas públicas de las autoridades en la Entidad, deben enfocarse en las personas y su desarrollo humano. Se deberá garantizar un entorno adecuado que permita fomentar las capacidades y oportunidades de las personas para favorecer su proceso de desarrollo.

Esta perspectiva se entiende como el proceso mediante el cual se amplíen las opciones que tienen las personas, otorgándoles mayores oportunidades de educación, salud y empleo, así como libertades económicas y políticas, de modo tal que las personas puedan desarrollar su vida libremente.

Capítulo III

Del Financiamiento y del Gasto Social

Artículo 83. Los programas, fondos y recursos destinados al bienestar son prioritarios y de interés público, por lo cual serán objeto de seguimiento y evaluación de acuerdo con esta Ley; y no podrán sufrir disminuciones en sus montos presupuestales, excepto en los casos y términos que establezca el Congreso del Estado, al aprobar el Presupuesto de la Entidad, o los presupuestos que aprueben los Cabildos con relación a los Ayuntamientos.

Artículo 84. Para lograr una mejor asignación de recursos y una mayor eficiencia en el abatimiento de la pobreza y atención a grupos vulnerables, los programas, planes y acciones en materia de bienestar, serán diseñados y puestos en práctica en base a criterios que impliquen la identificación correcta y precisa de los sectores y grupos en situación de pobreza, así como de los territorios en los que ellos están localizados, entendidos éstos como zonas de atención prioritaria.

Artículo 85. Son prioritarios y de interés público:

- I. Los programas de educación gratuita y obligatoria;
- II. Las campañas de prevención y control de enfermedades transmisibles y los programas de atención médica;
- III. Los programas dirigidos a las personas en condiciones de pobreza, marginación o en situación de vulnerabilidad;
- IV. Los programas dirigidos a zonas de atención prioritaria;
- V. Los programas y acciones públicas para asegurar la alimentación nutritiva y de calidad y nutrición materno-infantil;

VI. Los programas de abasto social de productos básicos;

VII. Los programas de vivienda, los instrumentos y apoyos para que toda familia pueda disfrutar de una vivienda digna y decorosa;

VIII. Los planes estatales y municipales de seguridad pública;

IX. Los programas y fondos públicos destinados a la generación y conservación del empleo, a las actividades productivas sociales y a las empresas del sector social de la economía; y

X. Los programas y obras de infraestructura para agua potable, drenaje, electrificación, caminos y otras vías de comunicación, saneamiento ambiental y equipamiento urbano.

Artículo 86. En el Presupuesto Anual de Egresos del Estado y los Municipios, se establecerán las partidas presupuestales específicas para los programas de bienestar y no podrán destinarse a fines distintos.

Artículo 87. La distribución del gasto social con el que se financiará el bienestar, se sujetará a los siguientes criterios:

I. El gasto social per cápita no será menor en términos reales al asignado el año inmediato anterior;

II. Estará orientado a la promoción de un desarrollo regional equilibrado;

III. Se basará en indicadores y lineamientos generales de eficacia y de cantidad y calidad en la prestación de los servicios sociales; y

IV. En el caso de los presupuestos federales descentralizados, el Gobierno del Estado y los de los Municipios, acordarán con la Administración Pública Federal el destino y los criterios del gasto, a través de los convenios de coordinación.

Artículo 88. Los recursos estatales y municipales presupuestados para los programas de bienestar podrán ser complementados con recursos provenientes del Gobierno Federal o de las organizaciones civiles o sociales, fondos internacionales, donativos, o generados por cualquier otro acto jurídico.

Artículo 89. La planeación, aplicación y distribución de los recursos destinados a financiar los programas de bienestar, se basarán en los indicadores y lineamientos generales de eficacia, eficiencia y calidad.

Artículo 90. El Ejecutivo del Estado podrá establecer y administrar un Fondo de Contingencia Social como respuesta a fenómenos económicos y presupuestales imprevistos. En el Presupuesto de Egresos del Estado se determinará el monto y las reglas mínimas a las que quedará sujeta su distribución y aplicación, incluyendo las previsiones correspondientes para garantizar que los recursos del fondo sean utilizados en el ejercicio fiscal.

Capítulo IV

De las Zonas de Atención Prioritaria

Artículo 91. Para efectos de la presente Ley, consideran zonas de atención prioritaria las áreas o regiones, sean de carácter predominantemente rural o urbano, cuya población registra índices de pobreza, marginación indicativos de la existencia de marcadas insuficiencias y rezagos que merecen especial atención en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de la política del bienestar, establecidos en esta Ley.

Su determinación se orientará por los criterios de resultados que para el efecto

defina el Consejo Estatal de Evaluación de la Política del Bienestar y la Felicidad que esta Ley señala; y deberá, en todo tiempo, promover la eficacia cuantitativa y cualitativa de los ejecutores de la política social.

Artículo 92. El Ejecutivo del Estado revisará anualmente las zonas de atención prioritaria, teniendo como referente las evaluaciones de resultados de los estudios de medición del bienestar y la felicidad, que emita el Consejo Estatal de Evaluación de la Política del Bienestar y la Felicidad e informará al Congreso del Estado sobre su modificación, desagregado a nivel de localidades en las zonas rurales y a nivel de manzanas en las zonas urbanas, para los efectos de asignaciones del Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 93. Las zonas de atención prioritaria tendrán como referente las evaluaciones de los resultados de medición del bienestar y la felicidad, y la focalización territorial de la misma mediante la identificación de polígonos de pobreza.

Artículo 94. Los programas de bienestar y la felicidad destinarán acciones y medidas específicas para atender a las zonas de atención prioritaria. Para su ejecución, el Estado asignará los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para lograr el desarrollo de las personas y las familias que forman parte de estas áreas.

Artículo 95. El Estado, por medio de la Secretaría y en coordinación con otras instituciones competentes, será responsable de elaborar y mantener actualizados los sistemas de información geo-referenciados, que se relacionen con las condiciones sociales y económicas de los hogares sinaloenses, y permitan formular estrategias orientadas a la lucha contra la pobreza con el fin de lograr las metas propuestas en materia de bienestar.

Artículo 96. Las acciones de la Secretaría, y en su caso las de los Municipios, en las zonas de atención prioritaria tendrán como objeto:

I. Lograr una mejor calidad y expectativas de vida personal, familiar y social a través de acciones educativas, proyectos productivos, fomento de la participación comunitaria y corresponsabilidad social que permitan crear conciencia de la dignidad humana;

II. Generar un bienestar integral familiar y humano, así como beneficios para las generaciones presentes y futuras del Estado de Sinaloa;

III. Procurar que toda persona reciba los beneficios del desarrollo y de las políticas y programas de bienestar; y

IV. Prever los recursos financieros necesarios para dar atención especial a los grupos de personas que por su situación de pobreza y vulnerabilidad la necesiten, promoviendo su plena integración al desarrollo y preservando y fortaleciendo en su favor, la vigencia de los valores y principios de igualdad, equidad y libertad.

Artículo 97. El Congreso, al aprobar el presupuesto, hará la declaratoria de zonas de atención prioritaria, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, junto con el Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 98. La Declaratoria tendrá los efectos siguientes:

I. Asignar recursos para elevar los índices de bienestar de la población en los rubros deficitarios;

II. Establecer estímulos fiscales para promover actividades productivas generadoras de empleo;

III. Generar programas de apoyo, financiamiento y diversificación a las actividades productivas regionales; y

IV. Desarrollar obras de infraestructura social necesarias para asegurar el disfrute y ejercicio de los derechos para el bienestar y la felicidad.

Artículo 99. El Gobierno del Estado, los Municipales y el Gobierno Federal, podrán convenir acciones y destinarán recursos para la ejecución de programas especiales en estas zonas.

Capítulo V

De las Políticas e Inversión Pública

Artículo 100. Los recursos del Gobierno del Estado y los Municipios, en el marco de sus competencias, destinarán sus recursos para la planificación, gestión y ejecución del bienestar y la felicidad, a través del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la naturaleza y el medio ambiente.

Artículo 101. Los recursos de cooperación federal e internacional en todas sus modalidades, deben estar orientados al cumplimiento de los alcances, objetivos y metas para el bienestar y la felicidad, a través del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la naturaleza y el medio ambiente.

Artículo 102. El Gobierno del Estado, los Municipales y el Gobierno Federal, fomentarán las actividades productivas para promover la generación de empleos e ingresos de personas, familias, grupos y organizaciones productivas.

Artículo 103. Las políticas orientadas al bienestar, a través del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la naturaleza deben considerar lo siguiente:

I. Las políticas públicas deben ser dignificantes y humanamente transformadoras para garantizar el bienestar de las personas y familias, en el marco de sus propias visiones bioculturales;

II. Las políticas y la gestión pública deben ser desarrolladas e implementadas, considerando procesos de intraculturalidad e interculturalidad;

III. Las políticas públicas y los procesos de planificación y gestión pública, deben considerar los objetivos y la integralidad de las dimensiones del bienestar, así como la compatibilidad y complementariedad de los derechos, obligaciones y deberes para el desarrollo integral en armonía y equilibrio con la naturaleza, en el marco del fortalecimiento de los saberes locales y conocimientos ancestrales, establecidos en las Leyes de la materia;

IV. Las políticas públicas, deben estar orientadas a satisfacer los intereses del Estado, los Municipios y la atención de las necesidades de las personas, garantizando el sostenimiento de la capacidad de regeneración de los componentes, zonas y sistemas de vida propios del medio ambiente; y

V. Las políticas públicas, deben estar sujetas al cumplimiento a lo definido en la Constitución Política del Estado, y en esta Ley.

Artículo 104. La inversión pública, estará orientada al cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores del bienestar para alcanzar la felicidad, a través del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la naturaleza, en el marco de los instrumentos de planificación integral y participativa, y de gestión pública intercultural de la Entidad y de los Municipios.

Artículo 105. Los mecanismos de mitigación y adaptación se realizarán mediante la adscripción de los programas, proyectos e iniciativas relacionados con sus objetivos y áreas temáticas de intervención que son desarrollados en la Entidad

por entidades públicas, privadas, comunitarias y/o mixtas de acuerdo a reglamentación específica a ser formulada, promoviendo el alineamiento, ajuste y la articulación de los programas en el ámbito de las políticas públicas.

Artículo 106. Los fundamentos de la concepción del bienestar y la felicidad, a través del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la naturaleza y el medio ambiente, deben ser de aplicación e implementación gradual por el Estado. A través de leyes específicas, reglamentos, políticas, normas, planes, programas y proyectos.

Artículo 107. La compatibilización y complementariedad de los derechos, obligaciones y deberes, serán establecidas en los instrumentos de planificación integral y participativa, y de gestión pública intercultural.

TÍTULO CUARTO DE LA PLANEACIÓN, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y BENEFICIARIOS

Capítulo I De la Planeación y Programación del Bienestar

Artículo 108. El Estado y los Municipios, en sus respectivas competencias, elaborarán la planeación de la política estatal y municipal del bienestar y la felicidad.

Artículo 109. En la planeación del desarrollo se deberá incorporar la Política Estatal del Bienestar y la Felicidad de conformidad con esta Ley, y las demás disposiciones en la materia.

Artículo 110. La planeación del bienestar incluirá los programas municipales; planes y programas estatales; programas institucionales, regionales y especiales; el Programa Estatal de la Política del Bienestar y la Felicidad, las cuales se

incluirán en los planes Estatal y Municipales de Desarrollo.

Artículo 111. La Política Estatal del Bienestar y la Felicidad debe incluir, cuando menos, las siguientes vertientes:

I. Superación de la pobreza a través de la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la generación de empleos e ingresos, autoempleos y la capacitación continua;

II. Seguridad social y programas asistenciales;

III. Desarrollo regional e integral en conservación de la diversidad biológica y cultural, incluyendo las áreas protegidas;

IV. Infraestructura del desarrollo integral del agua, aire, gestión de residuos y calidad ambiental básica; y

V. Fomento del sector social de la economía, a través del desarrollo integral en agricultura, ganadería y bosques.

Artículo 112. Las bases y orientaciones del bienestar, a través del desarrollo integral en educación intracultural e intercultural y en el diálogo de conocimientos y saberes son:

I. Desarrollar políticas para la revalorización, protección y aplicación de conocimientos ancestrales, colectivos individuales de las naciones y pueblos indígenas, campesinos, comunidades interculturales, relacionados con la capacidad de regeneración de la naturaleza y el uso de la biodiversidad;

II. Desarrollar y aplicar políticas destinadas a fomentar y promocionar la investigación participativa revalorizadora, a partir del diálogo de saberes entre la ciencia occidental moderna y las ciencias de las comunidades interculturales;

III. Incorporar la concepción de desarrollo integral en armonía y equilibrio con la naturaleza para el bienestar y la felicidad en todo el sistema educativo, de acuerdo a la presente Ley; y

IV. Fomentar e incentivar el desarrollo de competencias, aptitudes y habilidades físicas e intelectuales relacionadas con la conservación y protección del medioambiente, la biodiversidad y el territorio, en el marco del enfoque de desarrollo integral en armonía y equilibrio con la naturaleza para el bienestar.

Artículo 113. La elaboración del Programa Estatal del Bienestar y la Felicidad estará a cargo del Ejecutivo del Estado en los términos y condiciones de la Ley de Planeación para el Estado de Sinaloa.

Artículo 114. El Gobierno del Estado y los Municipales, harán del conocimiento público cada año sus programas operativos de bienestar, a través de los medios más accesibles a la población, en un plazo máximo de 90 días a partir de la aprobación de sus presupuestos de egresos anuales respectivos.

Artículo 115. Los municipios serán los principales ejecutores de los programas de bienestar, recursos y acciones de la Entidad, excepto en los casos expresamente asignados, legal o administrativamente, a una dependencia, entidad u organismo estatal o municipales.

Artículo 116. Para instrumentar planes y programas en materia de bienestar, se deberá contar con:

I. El diagnóstico sobre las zonas de atención prioritaria;

II. Las estrategias para la vinculación, coordinación y concertación de acciones para el bienestar;

III. La inclusión de unidades administrativas responsables de la operación de los programas; y

IV. Las reglas de operación y términos de referencia para la implementación, seguimiento y evaluación de los programas para el bienestar.

Capítulo II

De la Participación Ciudadana

Artículo 117. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría y los Municipios, en el ámbito de su competencia, fomentarán la participación de la sociedad de manera activa y corresponsable en la planeación, diseño, evaluación y supervisión de la Política del Bienestar y la Felicidad.

Artículo 118. Cualquier persona podrá declarar ante la Secretaría o ante la Autoridad Municipal, aquellas zonas, familias o individuos en estado de pobreza y vulnerabilidad en cualquiera de sus formas.

Artículo 119. Los ciudadanos de Sinaloa, podrán participar corresponsablemente en las políticas del bienestar y la felicidad, así como generar iniciativas de proyectos y programas.

Artículo 120. La sociedad civil podrá recibir recursos o fondos públicos para operar programas para el bienestar, quedando sujetas a la supervisión, control y vigilancia de la Secretaría y de los Municipios, según sea el caso, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 121. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, y los Municipios, en el ámbito de su competencia, fomentarán el apoyo a la organización, promoción y participación social mediante:

I. La creación de condiciones que estimulen la realización de programas, estrategias y orientación de recursos;

II. La regulación de mecanismos transparentes de información, coordinación, concertación, participación y consulta de la información pública que permita vincular los programas, estrategias y recursos para el bienestar;

III. El establecimiento de procedimientos documentados, ágiles y sencillos; y

IV. El otorgamiento de constancias, apoyos, estímulos públicos, asesoría y capacitación para implementar programas y proyectos para el bienestar.

Capítulo III De los Beneficiarios

Artículo 122. Son derechos para alcanzar el bienestar en la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo, la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

Artículo 123. De acuerdo con los principios rectores de la Política del Bienestar y la Felicidad, toda persona podrá participar de los programas de bienestar en los términos que establezca la normatividad de cada programa.

Artículo 124. Toda persona o grupo social en situación de vulnerabilidad podrá solicitar acciones y apoyos tendientes a disminuir su desventaja.

Artículo 125. Los beneficiarios de los Programas de la Secretaría, podrán:

- I. Participar y acceder a los programas de bienestar;
- II. Recibir la información acerca de los programas y servicios que promuevan la Secretaría y los Municipios, así como de aquellos que la Federación aplique en el Estado;
- III. Cuando se trate de personas adultas mayores recibir la información en sus domicilios;
- IV. Recibir los servicios y prestaciones de los programas conforme a sus lineamientos generales y requisitos;
- V. En el caso de las personas adultas mayores recibir los apoyos de los programas en sus domicilios;
- VI. Participar de manera corresponsable en los programas de bienestar; y
- VII. Los demás que establezcan los planes y programas de bienestar, así como otras disposiciones legales.

Artículo 126. Los beneficiarios de los programas de bienestar, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Proporcionar la información socioeconómica que les sea requerida para ser sujetos de apoyo, la cual deberá ser veraz y tendrá manejo confidencial;
- II. Participar corresponsablemente en los programas de bienestar a que tengan acceso;

III. Cumplir la normatividad y requisitos de los programas de bienestar; y

IV. Informar a la instancia correspondiente si se es beneficiario de dos o más programas federales, estatales o municipales.

Capítulo IV

De los Padrones de Beneficiarios de Programas de Bienestar

Artículo 127. Con el propósito de asegurar la transparencia, la equidad y la eficacia de los programas de bienestar, el Estado integrará los Padrones de Beneficiarios de los programas, el cual estarán a disposición de la ciudadanía en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 128. La Secretaría será responsable de la integración y actualización de los datos relativos a los Padrones de Beneficiarios de los Programas de Bienestar.

TÍTULO QUINTO

DEL SISTEMA ESTATAL DE LA POLÍTICA DEL BIENESTAR Y LA FELICIDAD

Capítulo I

Del Objeto e Integración del Sistema

Artículo 129. El Sistema Estatal es un mecanismo permanente de concurrencia, colaboración, coordinación y concertación de los gobiernos estatal y los municipales, así como los sectores social y privado en la Política Estatal del Bienestar y la Felicidad, que tiene por objeto:

I. Integrar la participación de los sectores público, social y privado en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y prioridades de la Política Estatal;

II. Establecer la colaboración entre las dependencias y organismos del Estado en

la formulación, ejecución e instrumentación de programas, acciones e inversiones en la materia;

III. Promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas, acciones e inversiones del Gobierno del Estado y de los Municipios, con los objetivos, estrategias y prioridades de la Política Estatal;

IV. Fomentar la participación de las personas, familias y organizaciones y, en general, de los sectores social y privado;

V. Coordinar las acciones orientadas a la consecución de los objetivos, estrategias y prioridades de la Política Estatal; e

VI. Impulsar la desconcentración y descentralización de los recursos y acciones para el bienestar, la rendición de cuentas y el fortalecimiento del pacto federal.

Artículo 130. La coordinación del Sistema Estatal compete a la Secretaría, con la concurrencia de las dependencias, entidades y organismos de la Entidad y de los gobiernos municipales, así como de las organizaciones civiles. La Secretaría diseñará y ejecutará las políticas generales del bienestar. Al efecto, coordinará y promoverá la celebración de convenios y acuerdos del bienestar para alcanzar la felicidad.

La Secretaría coordinará la correspondencia entre el Programa Estatal de Bienestar y la Felicidad, los programas sectoriales y los de la Entidad, promoviendo que la planeación sea congruente, objetiva y participativa.

Artículo 131. En el ámbito de sus atribuciones y en congruencia con las disposiciones de esta Ley, el Congreso del Estado y los Cabildos de los Ayuntamientos emitirán normas en materia de bienestar, tomando en cuenta sus particularidades.

Artículo 132. El Gobierno del Estado instituirá un sistema de planeación del bienestar y la felicidad; formulará, aprobará y aplicará los programas de bienestar, en los términos de la Ley de Planeación para el Estado y de esta Ley, y, de manera coordinada con el Gobierno Federal, vigilarán que los recursos públicos aprobados se ejerzan con honradez, oportunidad, transparencia y equidad.

Capítulo II

De las Competencias

Artículo 133. Los municipios formularán, aprobarán y aplicarán sus propios programas de bienestar, los cuales deberán estar en concordancia con los del Gobierno del Estado y los del Gobierno Federal.

Artículo 134. Corresponde al Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría, las siguientes atribuciones:

I. Proyectar y coordinar la planeación estatal del bienestar con la participación que, de acuerdo con la Constitución y demás leyes aplicables;

II. Formular el Programa Estatal de Bienestar y la Felicidad, y los otros programas en la materia que le señale el Ejecutivo del Estado, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Local relacionadas con la materia, de conformidad con lo establecido en la Ley de Planeación para el Estado de Sinaloa;

III. Determinar anualmente las zonas de atención prioritaria y proponer al Congreso del Estado, la declaratoria correspondiente;

IV. Diseñar y coordinar los programas y apoyos de la Entidad, en las Zonas de Atención Prioritaria;

V. Promover la celebración de convenios con dependencias del Ejecutivo del Estado, municipios y organizaciones civiles y privadas, para la instrumentación de los programas relacionados con el bienestar;

VI. Diseñar los criterios de ejecución anual del Programa en el ámbito de su competencia;

VII. Promover y fomentar la participación de la sociedad, en la elaboración, ejecución y evaluación de las Políticas Públicas del Bienestar y la Felicidad;

VIII. Promover y apoyar instrumentos de financiamiento en materia de bienestar;

IX. Realizar evaluaciones de la Política Estatal del Bienestar y la Felicidad e informar a la sociedad sobre las acciones emprendidas;

X. Promover, la participación de los municipios en el diseño y ejecución de los programas; y

XI. Las demás que le señale esta Ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 135. Corresponde al Gobierno del Estado en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I. Formular y ejecutar el Programa Estatal de Bienestar y la Felicidad;

II. Concertar acciones con organizaciones en materia de bienestar;

III. Fomentar la organización y participación ciudadana en los programas de bienestar;

IV. Ejercer los fondos y recursos federales descentralizados o convenidos en materia social, en los términos de las leyes respectivas; así como informar a la Secretaría, sobre el avance y resultados generados con los mismos;

V. Informar a la sociedad sobre las acciones emprendidas; y

VI. Las demás que le señala la Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 136. Corresponde a los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I. Formular y ejecutar el Programa Municipal del Bienestar y la Felicidad;

II. Coordinar, con el Gobierno del Estado, la ejecución de los programas;

III. Coordinar acciones con municipios de la Entidad, en materia de bienestar y la felicidad;

IV. Coordinar acciones de la materia, con municipios de otras entidades federativas, con la aprobación de los Cabildos correspondientes;

V. Ejercer los fondos y recursos federales descentralizados o convenidos en materia social, en los términos de las leyes respectivas; así como informar a la Secretaría, a través del Gobierno del Estado, sobre el avance y resultados de esas acciones;

VI. Concertar acciones con los sectores social y privado en la materia;

VII. Establecer mecanismos para incluir la participación ciudadana organizada en

los programas y acciones;

VIII. Informar a la sociedad sobre las acciones en torno al bienestar y la felicidad; y

IX. Las demás que le señala la Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Capítulo III

Del Consejo Consultivo del Bienestar y la Felicidad

Artículo 137. El Consejo es el órgano consultivo de la Secretaría, de participación ciudadana y conformación plural, que tendrá por objeto analizar y proponer programas y acciones que inciden en el cumplimiento de la Política Estatal del Bienestar y la Felicidad.

Artículo 138. El Consejo tendrá las funciones siguientes:

I. Emitir opiniones y formular propuestas sobre la aplicación y orientación de la Política Estatal del Bienestar y la Felicidad;

II. Impulsar la participación ciudadana y de las organizaciones en el seguimiento, operación y evaluación de la Política Estatal del Bienestar y la Felicidad;

III. Apoyar a la Secretaría en la promoción ante el Gobierno del Estado y los municipales, para el cumplimiento de la Política Estatal del Bienestar y la Felicidad;

IV. Proponer a la Secretaría los temas que por su importancia ameriten ser sometidos a consulta popular;

V. Proponer y propiciar la colaboración de organismos públicos y privados,

nacionales y extranjeros;

VI. Proponer la realización de estudios e investigaciones en la materia;

VII. Solicitar a las dependencias responsables de la Política del Bienestar y la Felicidad, información sobre los programas y acciones que éstas realizan;

VIII. Recomendar la realización de auditorías a programas prioritarios cuando existan causas que lo ameriten;

IX. Promover la celebración de convenios con dependencias del Ejecutivo del Estado, municipios y organizaciones, para la instrumentación de los programas relacionados con la materia;

X. Informar a la opinión pública sobre los aspectos de interés general relativos a la Política Estatal del Bienestar y la Felicidad;

XI. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones;

XII. Expedir su reglamento interno; y

XIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 139. El Consejo estará integrado por un Presidente que será el titular de la Secretaría; un Secretario Ejecutivo que designará éste, así como por los consejeros invitados por la Secretaría. El Presidente del Consejo será suplido en sus ausencias por el Secretario Ejecutivo.

Artículo 140. Los consejeros deberán ser ciudadanos mexicanos de reconocido prestigio en los sectores privado y social, así como de los ámbitos académico,

profesional, científico y cultural vinculados con el bienestar y la felicidad.

Artículo 141. La Secretaría prestará al Consejo la colaboración necesaria para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 142. El Consejo podrá recibir la colaboración de otras dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, de los gobiernos municipales, de organizaciones civiles y de particulares.

TÍTULO SEXTO

DE LA EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DEL BIENESTAR Y LA FELICIDAD

Capítulo I

Del Índice del Bienestar y la Felicidad de los Sinaloenses

Artículo 143. El desarrollo basado en el Índice de Felicidad de los Sinaloenses, se enfoca en el bienestar de las personas, por lo cual, no se da primacía a los aspectos económicos, sino que, reconoce la importancia del desarrollo económico y también tiene en cuenta aspectos diversos.

La medición del Índice de Felicidad de los Sinaloenses estará a cargo del Consejo Estatal de Evaluación de la Política del Bienestar y la Felicidad.

Artículo 144. El Índice de Felicidad de los Sinaloenses, es una forma de medición del bienestar de la sociedad de la Entidad, en la que deben considerarse el desarrollo y beneficio de los aspectos materiales y espirituales como un todo.

Artículo 145. En la Entidad, además de establecer mediciones respecto del crecimiento económico, las autoridades deben establecer mecanismos y metodologías para medir la felicidad y el bienestar, con el objetivo de conocer el progreso general de su población; debiendo adoptarse mediciones de progreso

más inclusivas que los indicadores económicos tradicionales como el producto interno bruto.

Artículo 146. El Índice de Felicidad de los Sinaloenses se divide en cuatro ejes principales, que son:

I. La promoción del desarrollo socioeconómico sostenible e igualitario, enfocado en la alimentación, salud, educación, vivienda y calidad de vida;

II. La preservación y promoción de valores democráticos, centrado en el idioma, religión, y participación en actividades culturales y sociales;

III. La conservación del medio ambiente, que observa la inversión en proyectos sostenibles, los niveles de contaminación, y la preservación de la fauna y la flora; y

IV. El establecimiento de un buen gobierno que gestione con honestidad y austeridad los asuntos públicos adecuadamente, orientado en la justicia social, legitimidad y gobernabilidad.

Artículo 147. Los estudios del Consejo Estatal de Evaluación de la Política del Bienestar y la Felicidad, deberán hacerse con una periodicidad mínima de cada tres años para la Entidad y los municipios, con información desagregada a nivel de los Ayuntamientos, para lo cual deberán signarse convenios de colaboración con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, para que pueda llevar a cabo los censos, conteos y encuestas correspondientes, en los casos que así proceda.

Capítulo II

De los Criterios para Medir los Índices de Bienestar y la Felicidad

Artículo 148. Para la evaluación de resultados, de manera invariable los programas sociales y de bienestar deberán incluir los indicadores para medir su cobertura, calidad e impacto. Las dependencias u organismos Estatales o Municipales ejecutores de los programas a evaluar, proporcionarán a los especialistas señalados en el artículo 174, toda la información y las facilidades necesarias para la realización de la evaluación.

Artículo 149. Para obtener el Índice de Felicidad de los Sinaloenses, se diseñarán y aplicarán una serie de mecanismos metodológicos para la obtención de datos, a través de encuestas, y otros instrumentos matemáticos y estadísticos, realizadas directamente a muestras considerables y representativas de la población de la Entidad.

Artículo 150. Para medir la salud emocional de las personas se considerará el bienestar psicológico, entendido éste como un estado intrínsecamente valioso y deseado para el ser humano, contendrá los indicadores siguientes:

I. La satisfacción con la vida, la cual combina la evaluación subjetiva de los individuos sobre su nivel de satisfacción respecto a la salud mental, ocupación, integridad familiar, calidad de vida, y el equilibrio entre trabajo y vida;

II. El equilibrio emocional, para este indicador serán seleccionados elementos emocionales auto-reportados, emociones positivas como la compasión, la generosidad, el perdón, la alegría y la calma, así como las emociones negativas, el egoísmo, la envidia, la ira, el miedo y la preocupación; y

III. La espiritualidad, misma que se considera como la percepción propia de la persona sobre su espiritualidad, indaga sobre en qué medida la persona es consciente que sus acciones tienen consecuencias morales y éticas en un futuro, tal como lo hicieron en el presente.

Artículo 151. Para valorar la salud física de las personas, debe considerarse el resultado del equilibrio entre cuerpo y mente, y simultáneamente entre las personas y el medio ambiente; esta área de dominio, tiene como indicadores:

I. El estado de salud auto informada, se evalúa la percepción propia de la persona sobre su situación de salud;

II. Los días saludables, hace referencia a los días que la persona declara haber disfrutado de buena salud;

III. La discapacidad, este indicador se refiere a la discapacidad de largo plazo, y para medirla examina la capacidad de una persona para realizar actividades funcionales de la vida diaria, sin ningún tipo de restricción; y

IV. La salud mental, busca en qué medida las personas se encuentran deprimidas, ansiosas, así como confiadas y concentradas.

Artículo 152. Para calcular el uso del tiempo, se considera que el trabajo remunerado, el trabajo no remunerado y el ocio, son importantes para el bienestar de la persona y de la comunidad en general. En esta área se indaga a las personas sobre el uso de su tiempo, los indicadores que incluye esta área son:

I. En cuanto a las horas de trabajo, se busca medir la cantidad de tiempo despojado a las personas, en caso de que haya una sobrecarga laboral, incorporando también el trabajo no remunerado, como el mantenimiento del hogar, el cuidado de los niños y enfermos del hogar, los trabajos comunitarios y voluntarios, entre otras actividades; y

II. Con relación a las horas de sueño, se refiere a los beneficios del sueño en la salud de las personas, lo cual tiene repercusiones en su vida diaria.

Artículo 153. Para evaluar la educación, se tiene en cuenta un método de carácter holístico que haga énfasis en conocimientos, valores y habilidades prácticas, además, de lectura, escritura, matemáticas, y ciencias; los indicadores que incluye este dominio, son los siguientes:

I. El alfabetismo, un indicador básico que indica si la persona es capaz de leer y escribir;

II. La enseñanza, corresponde a la calificación educativa de acuerdo a su duración, considerando un mínimo de años de educación y aquella que se considere como insuficiente si no ha completado un mínimo de escolaridad;

III. El conocimiento, el cual comprende la comprensión sobre la cultura local y nacional y el manejo respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras leyes; y

IV. Los valores, este indicador indaga a la persona acerca de si considera justificables acciones destructivas como matar, robar, mentir, crear discordia en las relaciones y mala conducta sexual.

Artículo 154. Para estimar la diversidad y resiliencia cultural, se enfoca en el lenguaje, las artes, los oficios tradicionales, los festivales, las ceremonias, la música, la vestimenta y la etiqueta, las costumbres, y los valores espirituales que comparten las personas; para evaluar esta área de dominio, se consideran como indicadores:

I. El idioma, este indicador se refiere a hablar una lengua indígena o extranjera, además del español;

II. Las habilidades artesanales, es el indicador que evalúa el conocimiento de la gente sobre las artes y oficios, la información sobre el número de habilidades que

posee la persona de algún tipo artesanal, y también, cuántas de éstas puede desempeñar;

III. La participación socio-cultural, este indicador mide el promedio de días en el último año en que la persona participó en este tipo de actividades, como festividades y eventos culturales; y

IV. Las normas de etiqueta, hacen referencia al comportamiento en ocasiones y sitios de carácter formal.

Artículo 155. Para valorar el buen gobierno, se evalúan entre la población la percepción sobre el desempeño del gobierno y de sus instituciones, para garantizar sus derechos fundamentales y políticos, además de un acceso a los servicios básicos, dichos indicadores están conformados por:

I. La democracia y la participación política, el cual incluye la posibilidad de votar en las próximas elecciones, y la frecuencia de asistencia a reuniones y el trabajo comunitario;

II. La libertad política, evalúa la percepción de la población frente al gobierno en cuanto al cumplimiento de los derechos humanos, si la persona percibe que tiene derecho a la libertad de expresión y de opinión, al voto, a afiliarse al partido político de su preferencia, a formar asociaciones o a ser miembro de una, a la igualdad de acceso y de oportunidad para unirse al servicio público, a un salario igual por un trabajo de igual valor, y a la no discriminación por motivos de raza, sexo, entre otras;

III. La prestación de servicios, la distancia hasta el centro de salud más cercano, el método de eliminación de residuos, el acceso a la electricidad y agua, y su calidad; y

IV. El desempeño del gobierno, consta de una evaluación subjetiva de la persona acerca de la eficiencia del gobierno en las siguientes áreas:

- a) El empleo;
- b) La desigualdad;
- c) La educación;
- d) La salud;
- e) El libre desarrollo de la personalidad;
- f) La austeridad;
- g) La lucha contra la corrupción;
- h) El medio ambiente; y
- i) La diversidad cultural.

Artículo 156. Para valorar la vitalidad de la comunidad, se refiere a la población de la Entidad como un enorme grupo de personas que cooperan entre sí, ya sea mediante valores, la ayuda mutua, la donación de tiempo o dinero, y en donde no hay presencia de violencia o crimen, los indicadores de ésta área son:

I. El apoyo social, que representa las contribuciones cívicas hechas como donaciones de tiempo o dinero;

II. Las relaciones con la comunidad, es un indicador subjetivo los cuales indagarán sobre la relación y el vínculo de una persona con el resto de la población,

midiendo el sentido de pertenencia a la comunidad y el nivel de confianza hacia los vecinos de esa circunscripción;

III. La familia, este indicador mide la fortaleza entre las relaciones familiares; y

IV. La seguridad, se refiere a la percepción de seguridad, se auscultan a las personas si han sido víctimas de algún delito, o si conocen a alguien que haya sido víctima, o si se ha generado hostilidad entre la comunidad, además, si se sienten seguras al caminar solas durante la noche respecto a amenazas.

Artículo 157. Para medir la diversidad y resiliencia ecológica, de esta área se tomará en cuenta el carácter subjetivo relacionado a la percepción sobre los problemas ecológicos, los problemas urbanos, y las responsabilidades de las personas respecto al medioambiente; así, como el carácter objetivo que se refiere a los daños ocasionados por la vida silvestre en zonas rurales a los cultivos; dichos indicadores son:

I. Los problemas ecológicos, se refieren principalmente a la contaminación, examinando temas como deslizamientos de tierra, erosión del suelo, e inundaciones, con éstos se busca que las personas valoren su nivel de preocupación;

II. La responsabilidad hacia el medio ambiente, y el sentimiento de responsabilidad personal hacia el medioambiente, su interés por prácticas ecológicas y también, identificar cualquier tipo de deterioro en dicho tipo de prácticas entre la población;

III. La vida salvaje, se refiere a los daños que la vida silvestre puede ocasionar en las zonas rurales, particularmente a los cultivos, y si la fauna representa una limitación para la agricultura, así como a la severidad de los daños; y

IV. Los problemas de urbanización, para medir esto se pedirá a la persona informar sobre su nivel de preocupación respecto a temas urbanos, como la congestión del tráfico, la escasez de zonas verdes, la falta de senderos peatonales y la rápida expansión urbana.

Artículo 158. Para valorar la calidad de vida, se refiere al bienestar material de la población, a fin de asegurar la satisfacción de las necesidades básicas para una vida agradable, para evaluar esto se utilizarán los siguientes indicadores:

I. El ingreso per cápita, otorga una medición de los ingresos de todas las personas en un hogar;

II. Los bienes, este indicador se refiere a los bienes que posee un hogar, e indaga sobre éstos, para representar su nivel de bienestar;

III. La vivienda, hace referencia a la calidad de las condiciones de vivienda, incluyendo los elementos como el tipo de techo y material del que está hecho, el tipo de baño que posee la vivienda, y el área de la habitación, teniendo en cuenta cuántas personas la habitan.

Artículo 159. Los lineamientos y criterios que establezca el Consejo Estatal de Evaluación de la Política del Bienestar y la Felicidad para la definición, identificación y medición de la pobreza y la desigualdad, son de aplicación obligatoria para las entidades y dependencias públicas que participen en la ejecución de los programas de bienestar, y deberá utilizar la información que genere el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, independientemente de otros datos que se estime conveniente, al menos sobre los indicadores señalados en este Capítulo.

Artículo 160. Los resultados de la evaluación deberán reflejar los objetivos sociales de los programas, así como las metas y acciones de la Política Estatal del Bienestar y la Felicidad.

Capítulo III

De la Evaluación de los Programas de Bienestar

Artículo 161. La evaluación de la Política del Bienestar y del impacto de los diferentes programas de bienestar. La evaluación deberá de llevarse a cabo mediante métodos científicos y publicarse en el portal de Internet del Consejo, así como en proyectos editoriales.

Artículo 162. La evaluación de la política pública en la materia, estará a cargo del Consejo Estatal de Evaluación de la Política del Bienestar y la Felicidad, que podrá realizarla por sí mismo o a través de uno o varios organismos independientes del ejecutor del programa, y tiene por objeto, revisar periódicamente el cumplimiento del objetivo social de los programas, metas y acciones de la Política del Bienestar y la Felicidad, para recomendar a las autoridades competentes, corregirlos, modificarlos, adicionarlos, reorientarlos o suspenderlos total o parcialmente.

Artículo 163. Los organismos evaluadores independientes que podrán participar, serán instituciones de educación superior, de investigación científica u organizaciones no lucrativas. Cuando las evaluaciones se lleven a cabo por un organismo distinto del Consejo, éste emitirá la convocatoria correspondiente y designará al adjudicado.

Artículo 164. Para la evaluación de resultados de la política del bienestar y la felicidad, los programas sociales de manera invariable deberán incluir los indicadores de resultados, gestión y servicios para medir su cobertura, calidad e impacto. Las dependencias del Ejecutivo del Estado, o las Municipales, ejecutoras

de los programas a evaluar, proporcionarán toda la información y las facilidades necesarias para la realización de la evaluación.

Artículo 165. Los indicadores de resultados que se establezcan, deberán reflejar el cumplimiento de los objetivos sociales de los programas, metas y acciones de la Política Estatal del Bienestar y la Felicidad.

Artículo 166. Los indicadores de gestión y servicios que se establezcan deberán reflejar los procedimientos y la calidad de los servicios de los programas, metas y acciones de la Política Estatal del Bienestar y la Felicidad.

Artículo 167. El Consejo Estatal de Evaluación, antes de aprobar los indicadores a que se refiere este Título, los someterá a la consideración de la Secretaría de Administración y Finanzas y al Congreso del Estado, para que emitan las recomendaciones que en su caso estimen pertinentes.

Artículo 168. La evaluación será anual, definiendo como periodo del primero de mayo al treinta de abril del año siguiente y podrá también ser multianual en los casos que así se determine.

Artículo 169. Los resultados de las evaluaciones serán publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” y deberán ser entregados a la Comisión del Bienestar del Congreso, y a la Página Web del Consejo.

Artículo 170. De acuerdo con los resultados de las evaluaciones, el Consejo Estatal de Evaluación de la Política del Bienestar y la Felicidad, podrá emitir las sugerencias y recomendaciones que considere pertinentes al Ejecutivo del Estado y hacerlas del conocimiento público.

Artículo 171. El Gobierno del Estado, y de los municipios, garantizarán el derecho de los beneficiarios y de la sociedad, a participar de manera activa y

corresponsable en la planeación, ejecución, evaluación y supervisión de la política social.

Artículo 172. Las organizaciones que tengan como objetivo impulsar el bienestar y la felicidad de los sinaloenses, podrán participar en las acciones relacionadas con el diseño, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones públicas en esta materia.

Capítulo IV

Del Consejo Estatal de Evaluación de la Política del Bienestar y la Felicidad

Artículo 173. El Consejo Estatal de Evaluación de la Política del Bienestar y la Felicidad, es un órgano autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión. Tiene por objeto normar y coordinar la evaluación de las Políticas y Programas del Bienestar y la Felicidad, que ejecuten las dependencias públicas, y establecer los lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de los índices de bienestar y la felicidad, garantizando la transparencia, objetividad y rigor técnico en dicha actividad.

Artículo 174. El Consejo estará integrado de la siguiente forma:

I. Un Presidente, de las personas que los consejeros designen;

II. Dos consejeros, investigadores académicos, que sean o hayan sido miembros del Sistema Nacional de Investigadores, con amplia experiencia en la materia y que colaboren en instituciones de educación superior y de investigación, inscritas en el Padrón de Excelencia del Consejo General de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Desarrollo del Estado; y

III. Un Secretario Ejecutivo.

Para la designación de los consejeros, deberá respetarse el principio de paridad en su integración.

Artículo 175. Los consejeros, investigadores académicos a que se refiere el artículo anterior durarán cuatro años en el cargo, nombrados de manera escalonada y podrán ser reelectos por un periodo más. Se elegirán mediante convocatoria pública, a propuesta de las organizaciones sociales y ciudadanas, el sector académico y expertos en la materia y serán electos por las dos terceras partes de los Diputados presentes en sesión del Congreso del Estado. Los ciudadanos que integren dichos consejos deberán tener plena independencia de los gobiernos, los partidos políticos y las empresas de radiodifusión de carácter privado.

Artículo 176. El Consejo tendrá su sede en la ciudad capital del Estado y su patrimonio se integrará con los recursos que le sean asignados en el Presupuesto de Egresos del Estado, y con los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título.

Artículo 177. La administración del Consejo estará a cargo de un Comité Directivo; además, estará integrado por las personas a que se refiere la fracción II, del artículo 174 de esta Ley. Sus decisiones se tomarán por consenso, y de no ser el caso, por mayoría. En caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

Artículo 178. A falta de disposición expresa en la Constitución Federal, en los tratados internacionales, en la Constitución Local, en esta Ley o en las demás disposiciones aplicables, se atenderá a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho, privilegiando en todo momento los principios rectores de esta Ley.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA DENUNCIA POPULAR, INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo I

De la Denuncia Popular

Artículo 179. Cualquier persona podrá denunciar por escrito ante la Secretaría, o en su caso ante la autoridad municipal del ramo, los hechos que a su juicio impliquen incumplimiento de obligaciones de las personas o los servidores públicos sujetos al cumplimiento de esta Ley, para que las autoridades competentes determinen si existe o no responsabilidad administrativa, e impongan las sanciones correspondientes en su caso, previo el derecho de audiencia.

Artículo 180. Las autoridades que tengan conocimiento de las denuncias presentadas en contra de servidores públicos, deberán turnarlas de manera inmediata a los órganos de control interno competentes, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

Artículo 181. La denuncia popular podrá ser presentada por cualquier persona, y para que sea procedente bastará presentar lo siguiente:

- I. La descripción de los actos, hechos u omisiones denunciados;
- II. Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad, funcionario infractor o responsable; y
- III. Las pruebas que ofrezca el denunciante.

Artículo 182. Los plazos para responder la denuncia y el procedimiento de desahogo quedarán asentados en el Reglamento de la presente Ley.

Capítulo II

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 183. El beneficiario, institución o asociación que contravenga las disposiciones de la presente Ley o de la normatividad de algún programa, independientemente de lo dispuesto por otros ordenamientos jurídicos, se identificará en el Padrón correspondiente, y se le suspenderá el apoyo social hasta por un año.

Artículo 184. El servidor público estatal o municipal que, valiéndose de su función o en ejercicio de ésta, condicione los apoyos, haga proselitismo a favor de algún partido político y, en general, contravenga las disposiciones de esta Ley, será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa y demás ordenamientos relativos. En el caso de ser servidor público federal, se deberá informar al órgano de control interno que corresponda.

Capítulo III De los Recursos

Artículo 185. Los interesados afectados por los actos o resoluciones definitivas dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley, su Reglamento y ordenamientos que de ella emanen, podrán interponer el recurso correspondiente o intentar el juicio contencioso administrativo.

El plazo para interponer los recursos ante la autoridad que emitió la resolución será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación del acto o de la resolución que se recurra o en que el interesado tuviere conocimiento de los mismos.

Artículo 186. Los recursos se interpondrán por escrito y deberá contener lo siguiente:

I. La autoridad administrativa a quien se dirige;

II. El nombre del recurrente así como el domicilio que señale para recibir notificaciones;

III. El acto o resolución que se recurre y la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo, bajo protesta de decir verdad;

IV. Los agravios que se le causen;

V. La copia simple del acto o resolución que se impugna, así como de su correspondiente notificación; y

VI. Las pruebas que ofrezca, las cuales tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúe en nombre de otro.

Artículo 187. El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

I. Se presente fuera de plazo; y

II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

ARTÍCULO SEGUNDO. En tanto se aprueban las adecuaciones correspondientes al artículo 77 Ter de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, todas las atribuciones y obligaciones que esta Ley señala para el Consejo Estatal de Evaluación de la Política del Bienestar y la Felicidad, deberán ser llevadas a cabo por el Consejo Estatal de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

ARTÍCULO TERCERO. El Titular del Poder Ejecutivo Estatal expedirá el reglamento de esta Ley en un plazo no mayor de 90 días naturales a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO CUARTO. En un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán quedar constituidos e instalados el Consejo Estatal de Evaluación de la Política del Bienestar y la Felicidad, y el Consejo Consultivo.

ARTÍCULO QUINTO. La Secretaría de Bienestar y sus correspondientes de los Municipios, deberán ajustar el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo, al enfoque del bienestar y la felicidad, a través del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la naturaleza y el medio ambiente, en un plazo máximo de ciento ochenta días a partir de la promulgación de la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO. Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo Estatal de Evaluación deberá sujetarse a criterios de austeridad y eficiencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las Comisiones de Bienestar, y la de Hacienda Pública y Administración del Congreso del Estado, deberán revisar la distribución de los fondos relativos al bienestar, en un plazo no mayor a 90 días y, en su caso, recomendar las modificaciones que se consideren pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. Las entidades que trabajan con recursos de cooperación internacional, deberán articular sus intervenciones a los enfoques, principios,

lineamientos, estrategias, planes, prioridades y objetivos del Bienestar, a través del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la naturaleza y el medio ambiente, en el plazo máximo de ciento ochenta días.

ARTÍCULO NOVENO. Las disposiciones que hacen referencia a la Secretaría de Bienestar, se entenderá que se refieren a la Secretaría de Desarrollo Social, entre tanto se hacen las adecuaciones correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO. La designación de los tres consejeros que integrarán el Consejo Consultivo, por única ocasión, con el objeto de asegurar una renovación escalonada, y así lograr la sustitución cada cuatro años de los Consejeros de mayor antigüedad en el cargo de conformidad con lo siguiente:

- I. Un Consejero será electo para un periodo de dos años;
- II. Un Consejero será electo para un periodo de tres años; y
- III. Un Consejero será electo para un periodo de cuatro años.

Pudiendo ser ratificados para un segundo periodo en los términos del artículo 175 de la presente Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 22 de mayo de 2020

POR EL PARTIDO SINALOENSE



DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE



C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO